

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

El presidencialismo en el Sistema Constitucional Mexicano

Autor: Armando García Fragoso

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Jesús García Bucio**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

**ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999**

CLAVE: 16PSU0046I

“EL PRESIDENCIALISMO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO”

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ARMANDO GARCIA FRAGOSO**

**ASESOR:
LIC. JESUS GARCIA BUCIO.**

Ciudad Hidalgo Michoacán, 29 de mayo del 2007.



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806

DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE: 16PSU0046I

“EL PRESIDENCIALISMO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARMANDO GARCIA FRAGOSO

ASESOR:

LIC. JESUS GARCIA BUCIO.

Ciudad Hidalgo Michoacán, 29 de mayo del 2007.

AGRADECIMIENTO

A MI DIOS.

A la memoria de **mi padre**, que
Hasta el último instante de su vida
Procuro el bienestar de sus hijos gracias por todo
Papá. Te llevo presente en cada paso que doy.

A **mi Madre** quien supo guiarnos, con fe, para creer en un presente prometedor y un mañana lleno de certeza.

A la memoria de **mi hermano Pablo**.

A **mis hermanos**, por conservar la fe y la esperanza.

Al **Lic. Jesús García Bucio**, mi maestro y asesor, a quien sin haber tenido el Gusto de compartir en un trato personal, me brindo su ayuda incondicional, de quien He aprendido que a mayor Exito mayor Humildad y Voluntad
Para Servir.

Al **Lic. Jaime Pérez Torres**, al cual recuerdo con mucho aprecio, y agradezco, el esfuerzo constante por cubrir las enormes carencias con las que inicio la Licenciatura en Derecho de la UVAQ, Campus Ciudad Hidalgo. Así como por entrañable amistad que me ha brindado.

A la **Lic. Gris**, que en los momentos difíciles siempre
Supo dar la paz y serenidad que solo un amigo sabe dar.

“Tranquilo no pasa nada”.

A la **Lic. Dora Luz Hernández Bermeo**, por su amistad incondicional. En las buenas y en las malas siempre apoyándome. “Los amigos son la familia que Dios nos permite elegir”

A la **familia Hernández Bermeo**, quienes me brindaron el calor y afecto de una verdadera familia y nunca me dejaron solo gracias.

Al Director de la Facultad, **Lic. Miguel Angel Guzmán Bucio**, por continuar con la difícil tarea de dirigir con esmero la Licenciatura en Derecho.

A mis entrañables **amigos y compañeros**, de la generación de Derecho 1999-2004
Quienes hicieron muy placentera la estancia en la Universidad.

INTRODUCCION

Para este estudio se ha procurado incluir la información necesaria, par crear un panorama que nos permita entender y discernir la institución del Presidente en México, para ello se ha dividido este proyecto de tesis en cinco capítulos.

Partiendo del análisis del primer intento por consolidar un Orden Jurídico, retomando el pensamiento de General José Ma. Morelos, plasmados en los Sentimientos de la Nación, si bien estos no tuvieron una vigencia jurídica, si sirvieron como sustento de los principios idealistas que se pretendían alcanzar para establecer una nación libre e independiente sin imaginar lo que se lograría muchos años mas tarde con el constituyente de 1917.

siguiendo con el mismo objetivo se analizará la conformación del Estado, la División de Poderes como lo establece nuestra Constitución en su Artículo 49º, sin olvidar nuestro objetivo principal, el análisis de la figura del Ejecutivo Federal poniendo en tela de estudio sus atribuciones y responsabilidades.

En tiempos recientes la Nación Mexicana se cimbró ante los acontecimientos inéditos en el ámbito de la política mexicana, y de manera especial, conmovió al país entero, la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal, para los próximos seis años.

Estos hechos acrecentaron el interés jurídico por indagar en la Constitución Mexicana en las Leyes Reglamentarias y en la historia de nuestro país, la importancia que tiene en la vida institucional la figura del Presidente de la República.

Por primera vez en la historia de nuestro país, el proceso de elección del año dos mil seis, para la renovación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión; pero de manera preponderante, la designación por la vía del sufragio del Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos; que después de varias fases institucionales del procedimiento electoral, llevaron a la primera magistratura del país al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa.

En este momento nuestro país se inicia un sexenio Presidencial, y habrá que esperar resultados que permitan darnos cuenta de que tipo de Presidencialismo se llevara a acabo, esto lo determinaran las acciones políticas que tome el actual el Presidente.

INDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTO.	I
INTRODUCCION.	III
INDICE.	V

CAPITULO I

EL PRESIDENCIALISMO EN LA HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

1.1. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.	1
1.2. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN	4
13. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCION DE 1824.	7
1.3.1. LA FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.	9
1.3.2. LA DIVISION DE PODERES.	9
1.3.2.1. PODER LEGISLATIVO.	9
1.3.2.2. EL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.	9
1.3.2.3. EL PODER JUDICIAL DE 1824	9
	V

1.3.3. LA ELECCION PRESIDENCIAL	10
1.4. LA RUINA DEL SISTEMA FEDERAL.	12
1.5. RESTAURACION DEL SISTEMA FEDERAL.	13
1.6. LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO 1857.	16
1.7. LOS ORIGENES DE LA REVOLUCION, COMO ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.	19
1.7.1. LOS CONSTITUYENTES DE 1917.	22
1.7.2. LA CONSTITUCION DE QUERETARO.	24

CAPITULO II

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO MEXICANO.

2.1. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA FEDERAL	27
2.2. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS	28
2.3. LA SOBERANIA DE LA NACION, COMO VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO.	31
2.4. EL ORIGEN HISTORICO DEL CONCEPTO DE SOBERANIA.	32

2.5. EL TITULAR DE LA SOBERANIA EN EL SISTEMA EUROPEO.	35
2.6. EL TITULAR DE LA SOBERANIA EN EL SISTEMA AMERICANO.	37
2.7. ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL.	40
2.8. NUESTRO PAIS SE INSTITUYE COMO REPUBLICA.	40
2.8.1. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE MONARQUIA Y REPUBLICA.	42
2.9. EL SISTEMA REPRESENTATIVO COMO FORMA DE GOBIERNO.	44
2.10. MEXICO ADOPTA EL SISTEMA DEMOCRATICO.	45
2.11. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FEDERALISMO EN MEXICO.	46

**CAPITULO III
DIVISION DE PODERES**

3.1. ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL.	52
3.2. EL ORIGEN HISTORICO DE LA DIVISION DE PODERES.	53
3.3. LA SUSPENSION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA DE LA DIVISION DE PODERES.	58

3.4. EL ARTICULO 50 CONSTITUCIONAL.	60
3.5. EL ARTICULO 51 CONSTITUCIONAL.	64
3.6. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	66
3.7. EL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.	68

CAPITULO IV
EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

4.1. LA FORMA DE ELEGIR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.	69
4.2. REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	70
4.3. EL SISTEMA PARLAMENTARIO Y EL SISTEMA PRESIDENCIAL.	71
4.4. EL PRESIDENCIALISMO COMO CONCEPTO CONSTITUCIONAL.	73
4.5. EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCION PRESIDENCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.	75
4.6. EL PRESIDENTE EN MEXICO.	78
4.7. LA CONSTITUCION DE FILADELFIA DE 1787.	79
4.8. DIFERENCIA ENTRE LEGITIMIDAD POLITICA Y LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.	82

4.9. LA ACTUACION DEL PRESIDENTE.	84
4.10. FUNCIONES METACONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE.	83
4.11. LA INSTITUCION DEL PRESIDENTE EN MEXICO.	86
4.12. LAS DISTINTAS TITULARIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.	88
4.13. LOS PODERES IMPLICITOS DEL PRESIDENTE.	90
4.14. EL PRESIDENTE EN SU CALIDAD DE JEFE DE ESTADO MEXICANO.	92

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL EJECUTIVO EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

5.1. ARTICULO 83 CONSTITUCIONAL.	96
5.2. LA FALTA TOTAL O PARCIAL DEL EJECUTIVO FEDERAL.	97
5.3. ARTICULO 85 CONSTITUCIONAL.	99
5.4. LAS CAUSAS DE RENUNCIA JUSTIFICABLE POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL.	99
5.5. LA FORMA DE RENDIR PROTESTA.	100
	IX

5.6. ARTICULO 88 CONSTITUCIONAL.	101
5.7. ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.	101
5.8. EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL.	104
5.9. EL FUERO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.	105
CONCLUSIONES.	XI
GLOSARIO.	XV
BIBLIOGRAFIA.	XVI

CAPITULO I

EL PRESIDENCIALISMO EN LA HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

1.1. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Hablar del Presidencialismo en México, se ha convertido en una frase muy repetida, pero pocos pueden realmente dar una explicación, que tenga validez jurídica y por tanto indique al lector una razón sustentada para determinar dichos conceptos; en razón de tal afirmación, reconocemos que, en principio no teníamos los conocimientos elementales y suficientes, para explicar tal fenómeno de la política mexicana.

Hoy con los conocimientos suficientes, se puede desarrollar esta temática, por demás controversial y polémica, la cual se vera reflejada en el análisis de este documento, encuadrado al margen del llamado Presidencialismo.

En el propio texto de la Constitución, se expresa la vitalidad, la fuerza e incluso las debilidades, de esta figura por demás trascendental y de relevante valor histórico y político en el proceso de la consolidación de nuestro País.

Es esta figura tan importante que no se escapa de ningún periodo Constitucional, por lo cual es de imperante necesidad analizar los textos históricos que determinan la consolidación del Estado Mexicano en los cuales la voluntad de una nación se hacen sentir; es de conocimiento de todos, que estos documentos anteceden a nuestra actual Constitución de 1917, todas y cada una de ellas, ya resaltaban la importancia de la figura Presidencial, que hasta nuestros días sigue siendo polémica, pero de vital importancia para el desarrollo político, económico, social, cultural de este país.

Por ello analicemos lo siguientes textos constitucionales, partiendo de aquello que debemos considerar propiamente como una Constitución Mexicana; la cual no haya sido producto de influencias extranjeras, como ocurrió en los primeros intentos de crear lineamientos jurídicos que resguardaran y consolidaran como tal a la Nación Mexicana.

No es tarea fácil discernir, con exactitud, lo que se deba comprender de la historia de las “Constituciones Mexicanas”. No lo es por lo que hace al tiempo que hay que abarcar, ni tampoco por las “Constituciones” que deba incluir.

En relación con el tiempo, ¿apartir de cuándo puede hablarse, propiamente de Constituciones Mexicanas?

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, ya declaraba la soberanía popular (Artículo 5º.) y establecía los fundamentales órganos estatales con el nombre de supremos: Congreso, Gobierno y Tribunal de Justicia Mexicano. Había sido precedida por un “Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional”, por lo que quedaba “rota para siempre la dependencia del trono español”, firmada el 6 de noviembre de 1813. Sin embargo no llegó a regir un solo día.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba (marzo 1, 2 y 24 de agosto de 1821, respectivamente), declaraban la independencia de la Nueva España o de la América Septentrional, y aunque no aspiraban a ser constituciones, sí se establecía la forma de gobierno –monárquico, constitucional moderado- por el que llamaban a Fernando VIII o a su dinastía para reinar.

En otras palabras, no parece calificar de mexicanos a estos documentos fundamentales para la historia política del país, pero que seguían acudiendo a un monarca de ultramar para reconocerlo como Jefe de Estado.

Lo mismo puede decirse de las “Bases Constitucionales Aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822”, que reconocían los

llamamientos al trono fijado en los Tratados de Córdoba (el acceso y la sucesión de los Barbones), no obstante que el “Acta de Independencia” de fecha anterior – 28 de septiembre de 1821 – señala expresamente a la Nación Mexicana” y la calificaba como “Nación soberana e independiente de la antigua España”, aunque añadía que debía “constituirse con arreglo a las bases que el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba se estableció sabiamente el Primer Jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías”.

Todo lo anterior sin tomar en cuenta que la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, a cuya elaboración habían concurrido varios Diputados por la Nueva España, había regido aquí, aunque brevemente en dos ocasiones: a partir de septiembre de 1812 por un año y desde el 31 de mayo de 1820 hasta el 24 de febrero de 1822, fecha en que por decreto del Congreso se establecía que la Nación quedaba en absoluta libertad “para constituirse como mejor le acomode”.

Por lo que se considera que las “Constituciones Mexicanas” se inician con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, donde hay un desprendimiento de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación, elementos indispensables para poder reconocer a una auténtica constitución.

La segunda dificultad, es referente a determinar con precisión cuando existe una verdadera constitución.

Desde 1821, en que se consolidó la Independencia Mexicana, hasta 1917 en que se promulgó la Ley Fundamental vigente, se reunieron en México, además de otros que no cumplieron su fin, ocho Congresos Constituyentes: el de 1824, convocado dos veces; el ordinario de 1835, transformado en Constituyente; el ordinario de 1839, también revestido en ese carácter; el de 1842; la Junta Nacional Legislativa de 1843; el extraordinario de 1846; y los de 1856 y 1916. Estas asambleas produjeron actas constitutivas o de reformas, diversos proyectos de constitución y votos particulares de sus miembros.

Para los efectos de este trabajo se va a considerar como "Constitución" la que apartir de haberse logrado la independencia (1821), y emanada de algún constituyente, reúna varias o todas de las siguientes características:

- 1.- Hubiera tenido alguna vigencia temporal.
- 2.- Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano.
- 3.- Significado un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno.
- 4.- Aportara algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.

En suma, que la Constitución o el Acta de Reforma respectivas, no fueren un mero documento, sino que hubiera constituido una auténtica institución.

Se considero, que caen dentro de las características arriba señaladas:

- 1.- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824;
- 2.- Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843;
- 3.- El Acta Constitutiva y las Leyes de Reforma de 1847;
- 4.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y
- 5.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Lo anterior no excluye, por supuesto, la mención o el análisis de los proyectos, actas, votos, etcétera, que hubieran constituido una novedad en su tiempo o preparado el advenio de las verdaderas constituciones. Tal es el caso de la Constitución de Apatzingán del 22 de febrero de 1814, a la que nos referimos a continuación.

1.2. LA CONSTITUCION DE APATIZINGAN.

A pocos años de iniciarse el movimiento de independencia, de lo que posteriormente sería México, aparecieron los primeros esfuerzos para lograr una

organización propia y autónoma que redimiera a quienes habían sido explotados, tanto económica como socialmente, durante los años del coloniaje. ¹

Aun cuando existieran personajes, en esa época, de la importancia de Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón, fue el conocimiento de la realidad que José María Morelos tenía el que se manifestaría cuando escribió sus Sentimientos de la Nación, que recoge su pensamiento socio-liberal.

Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado Mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingán.

En uso de su talento político, Morelos persuadió a los jefes de los diversos grupos que habían emprendido la guerra de liberación y que se encontraban dispersos, para conjuntar esfuerzos y poner en vigencia un programa de organización.

Así, surgió la convocatoria para el Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, el que una vez instalado, expidió el Acta de Independencia el 6 de noviembre de 1813 y cuyos firmantes fueron Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José Manuel de Herrera, Carlos María Bustamante, José Sixto Verduzco, y José María Liceaga, así como Cornelio Ortíz de Zárate; debido a las dificultades que tuvo que afrontar, el congreso fue itinerante, ya que de Chilpancingo tuvo que trasladarse a Tlacotepec, Tetela, Ajuchitán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripitio, hasta llegar, finalmente, a Apatzingán Michoacán.

En este último lugar, se expidió "El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", proclamado el 22 de octubre de 1814. Generalmente se le conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán. El decreto mencionado contiene 242

¹ TORRE del Villar, Ernesto, De la Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano; 2ª Ed; México UNAM, 1978, P. 47.

artículos, divididos en dos apartados: I. Principios o Elementos Constitucionales, y II. Forma de Gobierno.

El primer apartado de carácter dogmático, se refiere a la religión, señalando que la católica es la única que se debía profesar en el Estado, y a los principios políticos que sustentaban la autonomía y organización del Estado. El Artículo 5º. hace residir la soberanía en el pueblo y otorga su ejercicio a la representación nacional. Establece quiénes debería considerarse como ciudadanos, así como sus derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; y sus obligaciones.

El segundo apartado, de naturaleza orgánica menciona las provincias que comprendían a la América Mexicana, a las máximas autoridades, que lo eran el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribuna de Justicia, su integración y sus facultades. También, para sus fines del sufragio, establece juntas electorales de parroquias, de partido y de provincia.

Creó una importante institución como lo era el “Tribunal de Residencia”, que podía conocer de las acusaciones que se hicieran en contra de los funcionarios del Congreso del Supremo Gobierno, y del Supremo Tribunal de Justicia. Estos juicios de residencia, deberían quedar resueltos en treinta meses y, de no ser así, el acusado quedaría absuelto, solamente podía prorrogarse el término por un mes cuando se admitía el Recurso de Suplicación.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Contuvo dos elementos sobresalientes: el Artículo 5º. al fijar que la soberanía reside originalmente en el pueblo, esto es entonces revolucionario, el concepto de Soberanía Popular, y así mismo, el haber establecido de manera expresa en el capítulo V, los Derechos Humanos de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos.

El decreto que se viene analizando, preceptuó que en el plazo de un año posterior a la instalación del gobierno, el Supremo Congreso convocaría a la Representación Nacional tomando como base a la población y de acuerdo a los principios de Derecho Público Artículo 232°. También señalaba la forma, en sesión pública solemne, como se sancionaría el Decreto Constitucional por el Supremo Congreso, Artículo 239°.

Como se observó, la Constitución de Apatzingán, no tuvo vigencia un solo día, no obstante, generó grandes avances, en la idealización de consolidar una nación fuerte e independiente de la España colonizadora.

Esta retomó los principios socio- liberales del gran pensador e idealista José Ma. Morelos y Pavón, en su documento llamado Los Sentimientos de la Nación, como los de otros grandes pensadores, posteriores a su época que pretendían dar una estructura al Estado Mexicano; todos estos intentos dieron pie, a que un grupo de constituyentes se reunieran y aspiraran a la creación de un nuevo documento, que garantizara la estabilidad y la consolidación del Estado Mexicano, lo cual trae consigo, el análisis del siguiente documento histórico.

1.3. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCION DE 1824.

A la consumación de la independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fijaron las bases, muy generales, en que habría de configurarse a la nueva nación independiente. Fue tal el deseo de mantener los principios esenciales contenidos en ese Plan y en aquellos Tratados que, como acertadamente lo señaló Alamán, se obligó en el primer acto de los Constituyentes, a aceptar las bases fundamentales cuando precisamente para resolver sobre eso habían sido convocados. ²

² PANTOJA Moran David y García Laguardia, Jorge Mario, Tres documentos constitucionales en la América Española Preindependiente, México, 1975 UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 150 - 154.

Afortunadamente los Constituyentes en buena medida, desdeñaron ese mandato y se entregaron a la noble tarea de erigir un nuevo e independiente Estado, donde habían de prevalecer los principios más adelantados de su época.

Al instalarse el Primer Constituyente, el 24 de febrero de 1822, en su primera etapa y hasta la caída de Iturbide y su efímero Imperio, poco había pensado en una República aquel cuerpo deliberante. Disuelto por Iturbide el primer Constituyente -31 de octubre de 1822-, y luego reinstalado el 7 de marzo de 1823, éste se apresuró a declarar, ante la abdicación de Iturbide, la nulidad de su coronación y la insubsistencia de la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después quedó instalado solemnemente. Se nombró a Miguel Ramos Arizpe, Presidente de la Comisión de Constitución, la que el 2 de noviembre de 1823, presentó el Acta Constitutiva que establecía el Sistema Federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación.

Dos meses después, el primero de abril de 1824, se inició el debate sobre el proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Con breves modificaciones que fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824 y publicada el 25, bajo el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobadas en fechas diferentes -31 de enero y 3 de octubre de 1824- por el mismo Constituyente, Acta Constitutiva y Constitución contienen algunas disposiciones repetidas e, inclusive, idénticas (forma de gobierno, religión, etc.), por lo que se ha considerado un todo Orgánico-constitucional, que cae sobre el nombre genérico de "Constitución de 1824".

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fue sancionada y firmada el 31 de enero 1824, consta de 36 Artículos, dentro de los rubros que a continuación se señalan, como textos positivos sintetizados:

1.3.1. LA FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

La soberanía reside esencialmente en la Nación Artículo 3°. se constituye una República Representativa Popular Federal Artículo 5°.

La Religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente Católica, Apostólica, Romana, Artículo 4°.

1.3.2. LA DIVISION DE PODERES.

El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Artículo 9°.

1.3.2.1. EL PODER LEGISLATIVO.

Residirá en una Cámara de Diputados y en una de Senadores, que conformarán el Congreso General, Artículo 10°.

1.3.2.2. EL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

Será depositado en el individuo o en los individuos que la Constitución señale Artículo 15°.

La Constitución de 1824, Artículo 74°, hizo residir el Supremo Poder del Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2.3 EL PODER JUDICIAL EN 1824.

El Poder Judicial de la Federación se depositó en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecieran en cada Estado para impartir justicia pronta,

completa e imparcial, Artículo 18°. todo hombre debe ser juzgado “por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto del cual se le juzgue”.

1.3.3. LA ELECCION PRESIDENCIAL.

El Artículo 74°.- Señala que habrá también un Vicepresidente. ³

El Artículo 75°.- Establece los requisitos para ser Presidente o Vicepresidente, los cuales son: ser mexicano por nacimiento, de 38 años de edad, y residente en el país.

El Artículo 76°.- Será Presidente quien reúna la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas (estatales).

El Artículo 84°.- Será Vicepresidente el que le siga en los votos.

El Artículo 85°.- El Presidente no podrá ser reelecto, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

El Artículo 77°.- El Presidente y el Vicepresidente entrarán en funciones el 1°. de abril y durarán en sus cargos cuatro años.

El Artículo 95°.- Si no hubiera elecciones o no se presentara a tomar posesión, la Cámara de Diputados, votando por los Estados, nombrará un Presidente Interino.

El Artículo 96°.- Se seguirá el mismo procedimiento si el Presidente o el Vicepresidente están impedidos temporalmente y si, además, no se encuentra reunido el Congreso, el Supremo Poder del Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en los individuos votados por el Consejo de Gobierno.

³ PANTOJA Moran David y García Laguardía, Jorge Mario, Op cit; pp. 150, 151.

El Artículo 97°.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder del Ejecutivo mientras se realizan las elecciones contempladas en los Artículos 96° y 97°.

El Artículo 98°.- Los Artículos 54°, 55° y 106° consignan el ejercicio del Veto Presidencial “dentro de diez días útiles” sobre leyes y decretos del Congreso.

Entre las atribuciones del Presidente es importante destacar la prohibición a que esta sujeto para privar de la libertad o para imponer penas, ya que sólo podía arrestar hasta por cuarenta y ocho horas, pero a continuación, debía poner a la persona a disposición del Tribunal o Juez competente. (Esto era señalado por el Artículo 12° fracción II).

Secretarios de Despacho (Sección sexta, Título IV) para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una Ley.

El Artículo 117°.- Para ser Secretario de Despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. (Ni el Acta ni la Constitución, fijaban las cualidades para ser ciudadano.)

El Artículo 120°.- Señalaba la obligación de presentar el informe anual a cada una de las Cámaras. La República y la Federación fueron las dos más grandes aportaciones del Constituyente de 1824.

La Constitución de 1824, sin duda alguna marca el inicio de una nueva etapa para la recién nacido Estado Mexicano; pero no todo estaba dicho la historia de este país se comenzaba a escribir, y desde luego, las revueltas e inconformidades de aquellos que se resistían, a la idea de que en nuestro país fuera instituída la República como forma de gobierno; se acentuó con mayor fuerza la ingobernabilidad, dando como resultado, el debilitamiento del Sistema Federal; motivo por el cual es de importante relevancia

enclaustrarnos por un momento en el siguiente apartado, y revisar de cuáles fueron aquellas causas determinantes que restaron fuerza a este sistema de gobierno.

1.4. LA RUINA DEL SISTEMA FEDERAL.

Uno de los principales motivos del desorden fue el elegir al Presidente y al Vicepresidente que perpetuaba la Constitución de 1824. En ésta se deposita el Supremo Poder del Ejecutivo en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, junto a quién existía un Vicepresidente que lo supliría en caso de imposibilidad física o moral de aquél en todas sus facultades y prerrogativas.⁴

Sería Presidente el que reuniera la mayoría absoluta de votos de las legislaturas y el que lo siguiera en sufragio Vicepresidente, durando ambos, en su cargo cuatro años. El Presidente no podía ser reelecto para este cargo, sino al cuarto año de haber cesado sus funciones.

Tratándose de la Presidencia y de la Vicepresidencia, el hecho de que ésta fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el Presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, sucediéndose pronunciamientos y desordenes que desencadenaron luchas fratricidas en forma tal que durante los primeros diez años de independencia hubiera ocho Presidentes.

Esta serie de pronunciamientos y levantamientos debilitaron y desprestigiaron el Régimen Federal encaminado a la República “al Constitucionalismo Centralista”.

En esta etapa fueron los primeros años de la República, Antonio López de Santa Anna, tuvo una definida participación. Militar y política. Su delirio por el poder, lo llevó a exigir se le denominara su “alteza serenísima”. Durante la guerra de Texas, en 1836, fue tomado prisionero y por salvar su vida, reconoció la Independencia de Texas.

⁴ SEYES Helú, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, México UNAM, 1978, p.64.

1.5. RESTAURACION DEL SISTEMA FEDERAL.

Como ya se habrá observado toda la historia política de México, y de sus constituciones ha sido pendular. Contra el feroz centralismo ejercido por la metrópoli sobre su colonia la Nueva España.

Los Constituyentes de 1823 y 1824 lograron instituir en la Carta Fundamental el federalismo. Santa Anna, que inicialmente se había pronunciado por esta forma de gobierno, una vez en el poder y dueño absoluto de todas las voluntades, logró instaurar en las Siete Leyes Constitucionales de 1835 y en las Bases Orgánicas de 1843, el centralismo. Contra la actitud dictatorial del jalapeño, los hombres progresistas de la República insistieron en que volviese a adoptar el federalismo, auxiliado por los estados celosos de su autonomía.⁵

Los razonamientos de Otero contenidos en ese celebre “voto particular” hicieron que la mayoría aceptase el voto de la minoría por lo que algunas pequeñas modificaciones, convirtieron el Acta Constitutiva en nuevas reformas.

El voto particular del gran publicista y jurisconsulto jalisciense en síntesis establecía:

1.- La conservación del Sistema Federal con el establecimiento de los principios liberales y filosóficos propios del siglo XIX, inspirándose en la Constitución de Francia revolucionaria, las instituciones inglesas y la Constitución Norteamericana.

Ahora bien; el establecimiento del Sistema Federal debería de realizarse fuera de las condiciones que la experiencia había demostrado desfavorables.

⁵ SEYES Helú, Jorge, Op. Cit; pp. 65, 66.

La primera reforma debería de ser en sentido de arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano determinados en la Ley Fundamental como facultad directa del gobierno federal y no de las leyes secundarias.

El Artículo 2º. propuesto por Otero, establecía que el derecho de la ciudadanía traía consigo el de votar en elecciones populares, el de ejercer el derecho de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional. De las tres últimas prerrogativas, no se había hecho mención en ninguna de las anteriores Constituciones, no obstante su gran importancia.

2.- En la Constitución de 1824 se había establecido el principio de proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano, pero varias disposiciones que la contenían eran verdaderamente filosóficas. Consecuentemente la nueva Constitución debería establecer las garantías individuales para los habitantes del territorio de la República y sin distinción de nacionales y extranjeros, proponía que la Constitución fijara los derechos individuales y su individualidad, dejando a una ley posterior, y de carácter muy elevado, el detallarlos. También se debería fijar el único caso en que pudieran suspenderse las garantías.

3.- Por lo que respecta a la organización de los poderes federales proponía, respecto de la cámara popular, que tuvieran tres objetivos de reforma: su número, las condiciones de elegibilidad y la forma de elección. La Cámara de Diputados debería ser más numerosa (un Diputado por cada 50 mil y no 80 mil habitantes como prescribía la Constitución de 1824). Las condiciones de elegibilidad deberían ser muy genéricas:

Tener 25 años de edad, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no estar comprometidos dentro de las causas de excepción del Artículo 23º. de la Constitución de 1824.

Por lo que hacía al Senado, solicitaba su renovación por tercios cada dos años y además de los Senadores electos por cada Estado, habría un número igual al número de

Estados, electos a propuesta de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, del Senado y del Ejecutivo. Así el Senado se compondría de un número triple respecto al de los Estados de la Federación, o sea, sesenta y nueve Senadores.

4.- En cuanto a la formación de leyes se requería el voto de dos tercios de la cámara iniciadora, unido al de poco más de un tercio de la Cámara de Senadores. En todas esas formas se exigía para toda ley la aprobación de la mayoría en una y otra cámara.

5.- En relación al Ejecutivo, debería suprimirse el cargo de Vicepresidente que establecía la Constitución de 1824, y que siempre sería "el rival vencido del Presidente" y, por ende, su permanente adversario. También fijaba nuevas reglas por delitos de altos funcionarios, correspondiendo a la Cámara de Diputados la función acusatoria y, al Senado, el jurado de sentencia.

6.- Como gran novedad, proponía Otero la facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los Estados que implicasen una violación al pacto federal, o fueran contrarias a las leyes generales.

También en defensa de las entidades federativas, el determinar, por la mayoría de estas legislaturas, si las resoluciones del Congreso General fueran o no anticonstitucionales.

7.- Finalmente, la mayor aportación de Otero:

El Amparo. En efecto, los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales.

Contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales.

Al impartir su protección en el caso particular sobre qué verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Con el Amparo, los Derechos del Hombre no serían mera declaración lírica, sino garantía constitucionalmente protegida.

Esta acta de reformas fue sancionada por el Constituyente del 18 de mayo de 1847. Cerca del Paso de Cortés, ya se escuchaban los cañonazos del abusivo invasor norteamericano. La patria seguía padeciendo tribulaciones.

1.6. LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

La Constitución de 1857, finalmente aprobada, constó de 128 artículos, albergados en ocho títulos, y un transitorio. ⁶

Título I, con 4 secciones: los Derechos del Hombre, los Mexicanos, los Extranjeros y los Ciudadanos Mexicanos.

Título II, consta de 2 secciones: Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno, y las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Título III, integrado por 3 secciones, División de Poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Título IV, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Título V, Estados de la Federación.

Título VI, Prevenciones Generales.

⁶ ZARCO Francisco, Crónica del Congreso Constituyente (1917), el Colegio de México, México, 1957, p. 529.

Título VII, Reformas de la Constitución.

Título VIII, Inviolabilidad de la Constitución.

No se restauraron, plenamente, el Acta de Constitutiva de 1824, aun cuando varias de sus disposiciones fueron copiadas. Se aceptó, por unanimidad, el Federalismo. Se suprimió el que la Nación profesara perpetuamente la religión católica, atribuyendo en exclusividad, al Poder Federal ejercer en materia de culto religioso “la intervención que designan las leyes” Artículo 123.

Los Derechos del Hombre, fueron claramente formulados en 29 artículos (igual número en los contenidos en la Constitución Vigente).

La libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El famoso Artículo 14, prohibió la retroactividad de las leyes, prescribiendo que juicio y sentencia estuvieran fundados en las leyes previas y dictadas por la autoridad competente. El proceso criminal fue dotado de nuevas garantías, aun cuando se rechazó la idea del jurado popular. Se prohibieron los monopolios. En casos graves- y merced a la concurrencia del Ejecutivo y el Legislativo- podían suspenderse las garantías individuales.

La Soberanía Nacional, Artículo 39°, se hizo residir esencial y originalmente en el pueblo, como notoria modificación a lo establecido por el Acta Constitutiva de 1824 y retomando así, el revolucionario concepto que Morelos había plasmado en la Constitución de Apatzingán (artículo 5°).

El Poder Legislativo sería unicamaral, Artículo 51°. es decir depositado en una sola Asamblea de Diputados y suprimiendo a la de Senadores.

El Amparo se consignó en los artículos 101°. y 102°. Dos absurdos que iban a ser aceptados, contenía el Artículo 102° que había redactado originalmente la Comisión de

Constitución: el otorgar el conocimiento a los Tribunales de la Federación, como a los de los Estados y colocar al lado del Juez a “un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo”. Gracias a Arriaga, Mata y Ocampo, los dos desatinos fueron separados.

La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos Artículos 103°. a 108°. , dividiendo a los delitos, que áquellos pudieran cometer, en comunes y oficiales. En los comunes, el Congreso de la Unión, erigido en gran jurado, declaraba si procedía, o no, contra el acusado. En el primer caso, se le ponía a disposición de los Tribunales Comunes. Por lo que hace a los delitos oficiales, el Jurado de Acusación lo era el Congreso de la Unión y, el de Sentencia, la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución fue firmada y jurada por los Diputados Constituyentes del 5 de febrero de 1857. Ese día también concurrió y prestó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, quién la promulgó el 12 de febrero, apareciendo publicada por bando solemne el 11 de marzo, justo a los tres años del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Así la Constitución de 1857, concisa y progresista, generadora de múltiples aportaciones, sería de las mejores entre las nuestras. Sin embargo, apartir de su nacimiento, tendría una existencia dividida y azarosa. Formalmente y con las reformas, prevaleció hasta la aprobación, también el cinco de febrero, de la de 1917, pero en verdad, por la Guerra de Tres Años, la Intervención Francesa, la aplicación especial que de ella tuvo que realizar Juárez y la teórica observación efectuada por Díaz, la tornaron intermitente en su vigencia singular y en su cumplimiento.

Todos estos procesos históricos, sin duda hicieron sentir la necesidad de emprender el camino para la creación de un nuevo documento que diera entera satisfacción a las necesidades de una nación en constante movimiento político y social en el que encontraba el mundo.

México desde luego no era la excepción, la inconformidad de diferentes sectores de la población se manifestó al ver la desigualdad en la que se encontraban inmersos, tanto al pueblo mexicano, como a los políticos destacados de esta época.

1.7. LOS ORIGENES DE LA REVOLUCION, COMO ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Resulta evidente que la Revolución Mexicana no nació por generación espontánea, sino que fue el resultado de un proceso en aceleración, que por un lado, destruyó un sistema injusto y anacrónico y, por el otro, generó todo un cúmulo de nuevas situaciones, mejor dicho, de oportunidades hasta entonces negadas al pueblo que ansiaba y merecía ingresar a la era moderna. ⁷

Diferentes autores han señalado las distintas raíces ideológicas de la Revolución y de la Constitución de 1917.

Entre ellos Madero que durante la Presidencia de Porfirio Díaz y hasta su renuncia (25 de mayo de 1911) y posterior salida del país, ya se habían presentado los primeros programas, planes y hechos que abrirían la primera etapa de la Revolución. Principal y cronológicamente fueron:

El 1º. de julio de 1906, desde Saint Louis Missouri, Estados Unidos, los progresistas hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, en unión a otros precursores de la Revolución, publicaron el programa del Partido Liberal Mexicano por el que, fundamentalmente, pedían la no reelección del Presidente y de los Gobernadores, el mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y establecían algunas normas sobre el trabajo (máximo de ocho horas, salario mínimo, etc.) y en relación con las tierras (productividad, repartición, etc.).

⁷ ZARCO Francisco, Op. Cit; pp. 533, 534.

La entrevista que concedió el Presidente Díaz al periodista James Creelman el 17 de febrero de 1908, primero publicada en el extranjero y luego en México, en el *Imparcial*, significó otro acontecer importante. En esa oportunidad Díaz declaró que había creído que podía prepararse al país para el ejercicio de una democracia. Agregó que estaba dispuesto no sólo a tolerar un partido de oposición, sino a protegerlo y aconsejarlo. En esta ocasión, las palabras no se las llevó el viento pues, cuando el dictador aceptó otra vez su reelección, la Corriente Antirreleccionista estaba ya en plan de marcha.

También en 1908, apareció el celebre libro de Francisco I Madero titulado "La Sucesión Presidencial en 1910". En esa obra aceptaba, entonces, que Díaz continuara como Presidente, pero que el Vicepresidente (que era Ramón Corral), parte de las Cámaras y de los Gobernadores de los Estados serían del Partido Antirreleccionista, partido cuya creación y lema proponía Sufragio Efectivo no Reelección.

Ante la reelección de Díaz, Madero expidió, el 5 de octubre de 1910, el Plan de San Luis Potosí, por el que declaraba nulas las elecciones que habían realizado en junio de ese año, las de Presidente, Vicepresidente, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados y Senadores; desconocía el gobierno del General Díaz, asumía Madero la Presidencia provisional y el 20 de noviembre, de las seis de la tarde en adelante todos los ciudadanos de la República tomaron armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobernaban.

El día 18, Aquiles Serdán en Puebla daba junto con su vida, comienzo al movimiento que en poco había de cundir por todo el país. Como ya ha quedado escrito, el 25 de mayo de 1911, el Presidente Díaz presentó su renuncia, y abandonó para siempre el territorio nacional y con él la primera etapa de la Revolución, singularmente política y hasta entonces poco coherente (la única batalla formal, la de Ciudad Juárez), habían triunfado. El lema "Sufragio Efectivo no Reelección", resumió las ideas Maderistas. La dictadura pertenecía al pasado, y libremente, se creyó, el pueblo podría

elegir a sus gobernantes. Sin embargo, Madero que sería el primer Presidente emanado de la Revolución, también sería su primer sacrificio.

En el sur surgió el descontento con Emiliano Zapata a la cabeza, merced del Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, desconoció a Madero y adicionó el Plan de San Luis Potosí. El de Ayala se convertiría en uno de los importantes precedentes de la Constitución de 1917 y de uno de los más acabados logros: la Reforma Agraria, Artículo 27 de la Constitución.

La paz no podría lograrse por los causes de la armonía anhelada por el presidente mártir, sus enemigos crecían y la tragedia se avecinaba.

Traicionado por Victoriano Huerta, murió asesinado y, otra vez, con el usurpador, se entronizó la dictadura. Se iniciaba la segunda sangrienta etapa de la Revolución otro visionario Venustiano Carranza, que también sucumbiría años después (1920) ante una artera agresión, iniciaría la Revolución Constitucionalista, así llamada porque pretendía reimplantar en el país la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando.

El 19 de febrero de 1913 la Legislatura de Coahuila y el gobernador de ese Estado, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del General Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos en la persona del Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha. El Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda del mismo nombre, ubicada en Coahuila, el 27 de marzo de 1913, resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

El mencionado Plan desconoció a Huerta como Presidente de la República, a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, a los Gobiernos de los Estados que hubieran reconocido al gobierno despojador del legítimo.

Y designó como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Venustiano Carranza, quien al ocupar la Ciudad de México, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo, convocaría a elecciones generales y entregaría el Poder al ciudadano que hubiere sido electo. Todos estos activos políticos de ese tiempo dieron pauta a los pronunciamientos sociales que habrían de trascender en el Constituyente de 1917 en sus grandes renovaciones a las reformas agrarias (Artículo 27) y del trabajo (Artículo 123) de Madero y su Plan de San Luis trascendió el Principio de la No Reección.

1.7.1. LOS CONSTITUYENTES DE 1917.

En el cumplimiento de lo ofrecido al convocar al Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, hizo entrega, en la tarde del viernes 1º. de diciembre de 1916, el proyecto de la Constitución reformada, pronunció un discurso que a continuación sintetizo. ⁸

1.- Reconoce la importancia de la Constitución Política de 1857 que contiene los más altos principios de la Revolución Francesa y de su consagración en Inglaterra y los Estados Unidos. Desafortunadamente, “Nuestro Código Político, tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas” cuyos principios (los derechos individuales) han sido conculcados casi permanentemente y el medio mexicano ideado para organizarlos, el Juicio de Amparo, sólo ha embrollado “la marcha de la justicia”. Más aún, se ha convertido en un arma política, “en un medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados”.

2.- La Soberanía Nacional “que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad; el poder público se ha ejercido no por el mandato libremente conferido por la voluntad del pueblo sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública”.

⁸ ZARCO Francisco, Op. Cit; pp. 537, 538.

3.- Otro principio fundamental, el de la División de Poderes, tampoco ha tenido cumplimiento, pues la división sólo ha estado, por general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona; dándose sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos.

4.- El Pacto Federal también ha sido violado, ya que no se ha respetado la libertad y soberanía interior de los Estados, siendo el poder central en que siempre ha puesto su voluntad, ignorándose, por consiguiente, la forma Republicana, Representativa y Popular adscrita constitucionalmente a las entidades federativas.

Señaladas las deficiencias anteriores de la Constitución de 1857, sobre todo por su permanente violación o inaplicabilidad, Carranza formuló una síntesis de las reformas que propondría y que, substancialmente eran:

Lo primero que debería hacer la Constitución Política de un pueblo era garantizar, y no simplemente declarar, la libertad humana, resguardo que no había efectuado propiamente la Ley Suprema de 1857, ni sus leyes secundarias por ello se proponían reformas sobre este particular, especialmente, por lo que hacía el Artículo 14º. donde se extendía el Amparo a los juicios civiles, y al Artículo 20º. en el que se establecían nuevas garantías para todo acusado (fianza, duración máxima de los juicios penales, etc.).

Se otorgaba, así mismo, dentro de la Constitución, la facultad persecutoria a cargo del Ministerio Público y se fijaba el principio de que toda detención sólo podía lograrse mediante orden de la autoridad judicial (Artículo 16º).

En cuanto a los poderes Carranza no quiso que el Legislativo fuera un mero instrumento del Ejecutivo, pero tampoco, por las funciones, de que el primero estaba dotado en la Constitución de 1857, estorbara o hiciere embarazosa la marcha del segundo.

Por lo que hacia al Poder Ejecutivo, debería existir la elección directa y no la reelección. Se suprimía la Vicepresidencia y por su historia tan funesta, la inutilidad del cargo y la ambición desmedida que había despertado. Así mismo, ante la falta temporal o absoluta del Presidente electo, ya no se seguiría el sistema de suplirlo por medio de los Secretarios de Estado, que fue lo que ocurrió en el caso de Huerta, sino que siempre sería el Congreso de la Unión, por estar constituido por los representantes legítimos del pueblo, o en su defecto, la Comisión Permanente, quienes designasen al que lo sustituyera.

Finalmente otras reforma eran tendientes a asegurar la completa independencia del Poder Judicial. La respuesta del Presidente del Congreso, Luis Manuel Rojas fue la siguiente la nueva Constitución debía asentarse en el respeto más amplio a la libertad humana y en el derecho del pueblo a gobernarse por sí mismo, ya que el gobierno debería exclusivamente ser la voluntad de la Nación.

1.7.2. LA CONSTITUCION DE QUERETARO.

Una gran parte de la Constitución Liberal de 1857, especialmente en lo concerniente a los Derechos Humanos, ahora calificados y designados como Garantías Individuales.⁹

La reformas eminentemente políticas propuestas por Carranza, esencialmente para reforzar el Poder Ejecutivo, eran establece la no reelección y suprimir la Vicepresidencia, dando mayor autonomía al Poder Judicial y Soberanía a los Estados y creando el Municipio Libre.

A partir del 5 del febrero de 1917, no sólo en su concepción institucional, sino por su organización social, su estructura económica, su vida misma, México sería una nación totalmente diferente a la que había concurrido a Querétaro, que de entrada,

⁹ ZARCO Francisco, Op. Cit. pp. 543,544, 545.

reforzaba los grandes y progresistas principios allá aprobados, en plenitud en el siglo XX. En resumen, se elaboró la primera Constitución Liberal-Social de nuestro siglo en el mundo.

La Constitución de 1917, pone fin a la dictadura de Porfirio Díaz, terminando con la reelección de los Presidentes de la República estableciendo un periodo de 6 años para la función de este cargo.

Los Constituyentes protestaron guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acto continuo se presentó el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, a recibir del Congreso, Diputado Luis Manuel Rojas, el texto definitivo de la Constitución, quién advirtió en su discurso que se había ido más allá de lo propuesto por Carranza, advertencia que el coahuilense tomó con gran tranquilidad y que estimó apropiada.

Acto seguido el propio Carranza protestó guardar y hacer guardar la Constitución, como también lo hicieron todos los Constituyentes e inició sus labores el 1º. de diciembre de 1916 y la concluyó el 31 de enero de 1917. El día 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución que hoy rige a los mexicanos.

El realizar este estudio nos lleva a reflexionar la importancia que estos documentos de gran valor histórico, tienen en la vida diaria del mexicano sin percatarse del esfuerzo y las vidas de miles de patriotas, que se preocuparon por legarnos una Nación justa y libre de cualquier influencia extranjera que amenazara la integridad de nuestro país.

El Poder Soberano del pueblo que esta determinando en la Constitución se transforma en derecho escrito, y se convierte en mandato para aquellos que buscan gobernar, pues su único fin será el de hacer valer y cumplir lo que disponga la Constitución que actualmente nos rige que es la de 1917; en la cual se establece la estructura política , económica, administrativa, social y cultural que nos ha de regir, esto

nos lleva hablar de la conformación de un Estado, que en su caso es el Estado Mexicano, es por esto, que es necesario tratar en nuestro siguiente capítulo, ¿qué es un Estado?, ¿cómo se conforma?, ¿cuál es su finalidad? y ¿qué funciones tiene?; teniendo como objetivo desde luego al Estado Mexicano.

CAPITULO II

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO, EN EL ESTADO MEXICANO

2.1. CARACTERISTICAS DEL ESTADO FEDERAL.

Siguiendo con el proceso, de este proyecto de tesis en la cual nos hemos a dado la tarea de hacer un estudio enfocado en el Presidencialismo, como un fenómeno político-social, que ha sido determinante en el proceso histórico de nuestro País; es de conocimiento general que un Estado para poder consolidarse como tal, fundamenta su estructura en un régimen jurídico que determina las funciones del Estado y quienes son aquellos que las llevarán acabo, estableciendo los derechos y las obligaciones de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman el conglomerado humano, el cual es una de las características determinantes del Estado.

La Nación Mexicana, como lo hemos venido tratando, ha determinado en su Constitución actual la forma de regirse, así como ha establecido su estructura orgánica; es consecuencia de esto determinar cuáles son las características del Estado Federal; por eso es que partimos de que elementos lo constituyen.

Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros. ¹⁰

Una población, que dentro del Estado miembro, forma un conglomerado humano con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la entidad local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal. En relación con el Estado Federal, los pobladores del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

¹⁰ PORRÚA Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ed Porrúa México, tomo 3, p 89.

Una sola Soberanía. El Poder Supremo del Estado Federal. Los Estados Miembros participan en el Poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.

La personalidad del Estado Federal es única en el plano internacional no representan papel alguno los Estados Miembros. El Poder Legislativo Federal ordinariamente se compone de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, siendo estos últimos representantes de los Estados miembros. Los Diputados se eligen, generalmente, por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de Diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio, el número de Senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los Estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por Estado.

Una vez analizados los elementos que determinan la composición de un Estado es importante señalar las diferencias que existen entre Confederación de Estados, el Estado Federal, el Estado Unitario y la Federación de Estados Miembros, razón por la que se analiza.

2.2. DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

El Estado Federal ocupa un sitio intermedio entre el Estado Unitario y la Confederación de Estados. El Estado Unitario posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible, sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio. ¹¹

En la Confederación los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la Confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados, sino que previamente deben ser

¹¹ PORRÚA Pérez, Francisco, Op. Cit. p. 150.

aceptadas y hechas suyas por el Gobierno de cada Estado Confederado, imprimiéndoles así la autoridad de sus soberanía.

En la Federación los Estados Miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central se entiende que son de las Entidades Federativas. Desde ese punto de vista aparece la distribución de facultades como una de las características del sistema que estudiamos, el cual consagra predominantemente, según palabras de Wheare, una división de poderes entre las autoridades desde generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras independientes de ellas.

Cualquiera que sea el origen histórico de una Federación, ya lo tenga en un pacto de Estado preexistente o en la adopción de la forma Federal por un Estado primitivamente centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer el reparto de jurisdicciones. Pero mientras en el primer caso los Estados contratantes transmiten al Poder Federal determinadas facultades y se reservan las restantes, en el segundo suele suceder que sea a los Estados a quienes se confieren las facultades enumeradas, reservándose para el Poder Federal todas las demás.

La Constitución de Estados Unidos adoptó el primer sistema, la de Canadá el segundo. La diferencia proviene de que en un caso el Poder Central se formó de lo que tuvieron a bien cederles las partes, en tanto que en el otro caso fueron las partes las que recibieron vida y atribuciones al desmembrarse del Poder Central.

Esta diferencia de sistema tiene interés práctico cuando surge duda acerca de a quién corresponde determinada facultad. En el sistema norteamericano, donde el Poder Federal está integrado por facultades expresas que se le restaron a los Estados, la duda debe resolverse a favor de los Estados, no solo porque éstos conservan la zona no definida, sino también porque la limitación de las facultades de la Federación, dentro de lo que expresamente le está conferido, es principio básico de este sistema, como lo

veremos después más detenidamente. En el otro sistema, la solución de la duda debe favorecer a la Federación.

Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el Poder Central y se reservaban las restantes; por eso adoptó el sistema norteamericano en el Artículo 124, que dice así: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados." La Constitución Federal de la República Argentina hizo suyo el mismo principio de la nuestra y de la de los Estados Unidos, en su Artículo 104.

Al comentar a Gorostiaga este principio en el Congreso Nacional Argentino de 1862, pronunció las siguientes palabras: "La autoridad delegada en la Constitución por el pueblo argentino ha sido confiada a dos gobiernos enteramente distintos: el Nacional y el Provincial. Como el Gobierno Nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número.

Como el Gobierno Provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, sus poderes son indefinidos y en gran número; se extienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los ciudadanos. Las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma el derecho común. El Gobierno Federal es la excepción."

El reparto no concreto de las zonas se realiza de distinta manera en cada Constitución Federal, pero todas buscan en principio otorgar al Gobierno Central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los Gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes.

Hay, empero, lo relativo a las relaciones internacionales, que deben corresponder necesariamente al Gobierno Central, pues si lo tuvieran los Estados, la Federación dejaría de ser tal para convertirse en Confederación.

En efecto, si en el interior de una Federación subsisten los Estados como entidades jurídicas con cierta autonomía, en las relaciones internacionales esos Estados no existen, pues la soberanía exterior se deposita exclusivamente en el Gobierno Central.

De la necesidad de sostener las relaciones internacionales y de hacer respetar la Soberanía de la Nación, se sigue forzosamente que el Gobierno Central debe contar con fuerza pública y con recursos económicos. La Federación debe disponer, pues, de un ejército y de una Hacienda, aunque, a diferencia de las relaciones internacionales, la fuerza y la Hacienda Pública no le correspondan exclusivamente, ya que los Estados necesitan también de una y otra para su orden interior.

2.3. LA SOBERANIA DE LA NACION, COMO VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO.

La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. ¹²

Toda proporción guardada, podemos afirmar que el antecedente de este dispositivo jurídico, tiene su origen en la Constitución Francesa de 1789. En efecto, menos radical el Artículo 39º. de nuestra Constitución, atribuye a la Soberanía Nacional el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, el numeral 136º Constitucional, bajo el rubro de la “Inviolabilidad de la Constitución” prescribe que esta no perderá su fuerza y vigor aun cuando alguna rebelión interrumpa su observancia.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Sobre el particular, en síntesis, diremos que ambos preceptos constitucionales lejos de contraponerse se complementan, y que conjuntamente fundamentan el derecho a la revolución, ya que el Artículo 136° Constitucional indica que “en caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que la Constitución sanciona” , tan luego como el pueblo recobre su libertad, todo lo cual significa que la inviolabilidad de la Constitución vale exclusivamente para movimientos contrarios a la libertad, y no para uno fundamentado en ésta; por tanto, es consecuente sostener, en sentido contrario, que justifica todo movimiento basándose en la libertad, sobre todo si, en razón del Artículo 39° Constitucional, el pueblo en ejercicio de su Soberanía Nacional, decide establecer un nuevo orden. “El Artículo 39° no se ha reformado”

2.4. EL ORIGEN HISTORICO DEL CONCEPTO DE SOBERANIA.

La Soberanía es un producto histórico, como afirma Jellinek, un concepto polémico. No fue conocida en la antigüedad, porque no se dio entonces, “la oposición del poder del Estado a otros poderes”.

La idea se gestó en los finales de la Edad Media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el Rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el Papado, el Imperio y los Señores Feudales. Del Imperio reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo se le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los príncipes al Emperador; de los Señores Feudales recuperó la potestad pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio. La lucha fue larga y de variados sus episodios, pero el resultado fue casi idéntico en las dos grandes monarquías, unificadas y fuertes, donde culminó la victoria: Francia y España. 13

¹³ TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; Ed Porrúa; 13ª; México 1978. Tomo II. pp. 4 - 6.

La doctrina se puso al servicio de los acontecimientos y Bodino defendió por primera vez al Estado en funciones de su soberanía: “El Estado es un recto Gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común con Potestad Soberana Suprema. (Suma Potestad)”.

La soberanía así entendida nació con el tiempo y sin esfuerzos el Absolutismo, localizado en la persona del Monarca, portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales. Si en la doctrina de Bodino se admitía que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y por las naturales, pronto el pensamiento de Hobbes justificó la dilatación sin límites del Poder Soberano. El Estado Soberano se identificó con su titular y el Rey pudo decir que el Estado era él. El Estado, asienta Laski, se encuentra, entonces en el Príncipe.

Al sustituir la soberanía del Rey por la del pueblo, los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de limitación que habían caracterizado al Poder Soberano.

A partir de entonces y hasta nuestros días, se agravó la confusión que desde la cuna presidió el debate en torno de su naturaleza y de sus atributos. La palabra que la designa es susceptible de varios significados. Para nuestro objeto es bastante con fijar, por lo pronto, el concepto predominante de Soberanía en la Doctrina Europea, en cuyo ámbito se ha planteado la discusión.

Del proceso histórico que a grandes rasgos hemos señalado, la doctrina europea ha recogido los siguientes datos: la soberanía significa “la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder” concepto negativo que se traduce en la noción positiva de “una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional”.

Esas dos nociones, que en realidad no son sino aspectos de una sola idea, engendran las dos características del Poder Soberano: es independiente y es Supremo.

La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde ese punto de vista, el Poder Soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. En la medida en que un Estado se halla subordinado a otro su soberanía se amengua o desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la Soberanía Exterior.

La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la Soberanía Interior, por cuanto a la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado. La Soberanía Interior es por tanto, un superlativo, mientras que la Soberanía Exterior es un comparativo de igualdad. "Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior" he ahí, en otros términos expresadas las características de los aspectos de la Soberanía.

Las diferencias apuntadas no implican en modo alguno la disolución de las soberanías. El mismo poder de mando que el Estado ejerce en el interior, es lo que le permite tratar con autoridad (así sea en términos de igualdad) con los demás Estados. De este modo aparece la Soberanía como cualidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás

2.5. EL TITULAR DE LA SOBERANÍA EN EL SISTEMA EUROPEO.

De los muchos problemas que suscita el concepto de Soberanía dos son los que interesan particularmente a nuestro estudio: el relativo al titular de la Soberanía y el del ejercicio del Poder Soberano. Ambos están íntimamente ligados entre sí. ¹⁴

La evolución histórica de la Soberanía culminó al localizar al Estado como titular del Poder Soberano, con el fin de esquivar de este modo la peligrosa consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria cuando trasladó al pueblo el absolutismo del príncipe. El Estado, como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente. Mas como el Estado es una ficción, cabe preguntarse quién ejerce de hecho la Soberanía.

Toda la Doctrina Europea Moderna insiste en que el sujeto de la Soberanía es el Estado, pero fatalmente llega a la consecuencia de que tal poder tiene que ser ejercido por los órganos. Dice Esmein:

El Estado sujeto y titular de la Soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica; es preciso que sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él.

Es natural y necesario que la Soberanía, al lado de su titular perpetuo, ficticio, tenga otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta Soberanía. Este titular es el órgano u órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del Poder Supremo, es decir, los gobernantes, como lo dice Carré de Malberg: "Es la nación la que da vida al Estado al hacer delegación de su Soberanía en los gobernantes que se instituyen en su Constitución". Así lo entendió Duguit cuando identificó la Soberanía y Autoridad Política: "Soberanía, poder público, poder del

¹⁴ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit; pp. 7, 8.

Estado, autoridad política, todas esas expresiones son para mí sinónimos, y empleo la palabra Soberanía por que es la más corta y la más cómoda.”

De este modo la realidad se ha impuesto sobre la ficción y la realidad consiste en que son personas físicas, en reducido número, las detentadoras de ese poder sin rival llamado soberano, ejercido sobre una inmensa mayoría. Ante esta realidad, al fin y al cabo resultó estéril el esfuerzo de Jellinek en contra de la identificación de la Soberanía del Estado y la Soberanía del órgano, con el que trató de salvar la Teoría del Estado Soberano del riesgo inminente de llegar a la dictadura organizada del gobernante, después de que aquella teoría había cumplido su misión de salvar el derecho de la dictadura anárquica del pueblo.

¿Cómo limitar, eficaz y jurídicamente, semejante poder para Jellinek puede, por su calidad de soberano, mandar de una manera absoluta y estar en situación de coaccionar por la fuerza la ejecución de las órdenes dadas? He allí el problema con el que se ha encarnado, hasta a hora sin éxito bastante, la doctrina europea.

Todos señalan como móvil justificado de la actividad soberana algún ideal enaltecedor: el bien común, la solidaridad social, la justicia, etc. Más la regla ideal no ata jurídicamente al Estado: “al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir jurídicamente el modificar su propio orden jurídico.” “Esto no significa, afirma Carré de Malberg, que toda decisión legislativa sea irreprochable por el solo hecho de provenir de la autoridad competente, pero sí significa que el derecho no podría, por sus propios medios, impedir de una manera absoluta que se produzcan a veces divergencias e incluso oposiciones más o menos violentas entre la regla ideal y la ley positiva.”

Es verdad que en la práctica el Poder Soberano tiene que medirse si quiere consolidarse y ser respetado; pero también es cierto que este requerimiento de carácter práctico no encuentra en la Teoría del Órgano Soberano, una adecuada y suficiente expresión jurídica; así lo entendió Laski; “La soberanía aparece condicionada

constantemente, en su aspecto histórico, por las circunstancias de cada edad. Sólo se afirma en la práctica cuando se ejerce con responsabilidad.

2.6. EL TITULAR DE LA SOBERANIA EN EL SISTEMA AMERICANO.

Por cuanto se deposita el Poder Soberano físicamente en el Estado y realmente en los órganos o en los gobernantes, la doctrina europea ha fracasado. Veamos ahora la gran experiencia norteamericana, (que sin faltar a la precisión de los términos podemos llamar “americana”, por haberla acogido los principales países de nuestro Continente), conforme a la cual se destituye de Soberanía a los gobernantes y se le reconoce originalmente en la voluntad del pueblo, externada por escrito en un documento llamado Constitución.¹⁵

En tránsito de un sistema a otro, comencemos por observar la aguda observación de Laski, relativa a que no es posible acomodar a los Estados Unidos las doctrinas europeas de la Soberanía, porque ese país carece de un órgano soberano, al menos teóricamente.

Salvo alguna discrepancia secundaria, hemos de administrar con Laski que en el Sistema Americano, no tiene cabida la soberanía del órgano, de los gobernantes o del Estado, porque ni los poderes federales, ni los poderes de los Estados, ni en suma ninguna persona física o entidad moral que desempeñe funciones de gobierno puede entenderse, en este sistema, como jurídicamente ilimitada.

La autolimitación, la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente, que para la doctrina constituye la característica esencial de la Soberanía no puede ubicarse nunca en los poderes del Estado dentro del Sistema Americano, porque esos poderes obran en ejercicio de facultades recibida, expresas y, por todo ello,

¹⁵ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp. 9, 10, 11.

limitadas. Este principio será la base de todo nuestro estudio en el campo del Derecho Constitucional Mexicano.

Dentro del Sistema Americano, el único titular de la Soberanía es el pueblo o la Nación. Este titular originario de la Soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin el pueblo soberano expidió su Ley Fundamental, llamada Constitución, en la que como materia estrictamente constitucional consignó la Forma de Gobierno, creó los poderes únicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades (los derechos públicos de la persona que nuestra Constitución llama "garantías individuales").

El acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de auto determinación plena y auténtica, que no está determinado por hechos jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. En los regímenes que, como el nuestro, no tolera la apelación directa al pueblo, el acto de autodeterminación representa la única oportunidad de que el titular de la Soberanía la ejerza en toda su pureza e integridad.

De esta suerte los Poderes Públicos creados por la Constitución no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno por que la autoridad está fragmentada (por virtud de la División de Poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tan poco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el Poder Público.

A tales órganos no les es aplicable, por lo tanto, el atributo del Poder Soberano que la Doctrina Europea le coloca en el órgano a través de la ficción del Estado. Ni siquiera es propio hablar de una delegación parcial y limitada de la Soberanía repartida entre los órganos por que en este sistema, y hasta ahora, Soberanía y límite jurídico son términos incompatibles, así ideológica como gramaticalmente.

El pueblo a su vez, titular originario de la Soberanía subsumió de la Constitución su propio Poder Soberano. Mientras que la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no solo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (facultad patente de la Soberanía), sólo cabe ejercerla por causas jurídicas. La ruptura del orden constitucional es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones permite que aflore en su estado originario la Soberanía; más se trata de un hecho que sólo interesa al derecho en esos casos y condiciones, según se verá en su oportunidad.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la Soberanía, una vez que el pueblo la ejerció reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan. Advertirlo así es el hallazgo de Kelsen. “Sólo un orden normativo –dice- puede ser soberano, es decir, autoridad suprema o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural nunca puede ser soberano en sentido propio de término”.

Así es que la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la Soberanía, sino que también a que por serlo está por encima de todas las leyes y todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras diremos que en la supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución, en tanto que primacía de nota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución

Desde la cúspide de la Constitución que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa si no la constitucionalidad. Si hemos de acudir a las palabras autorizadas, nos servirán las de Kelsen para describir el principio de legalidad: “un individuo que no funciona como Organó del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el Orden Jurídico,

en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como Organó Estatal, solamente puede hacer lo que el Orden Jurídico le autoriza a realizar.

2.7. ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa Democrática, Federal compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. ¹⁶

2.8. NUESTRO PAIS SE INSTITUYE COMO REPUBLICA.

El término “República” ha tenido a través de los tiempos las denotaciones más disímolas, desde la muy general que engendró en Roma su etimología (cosa pública) hasta la particular y más concreta que dio Maquiavelo, al oponer conceptualmente la República a la Monarquía.

A partir de la Independencia hasta el triunfo definitivo de la República, varias veces se sostuvo dentro de la Ley (Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, Imperio de Iturbide), en el campo de la polémica (Gutiérrez de Estrada y el Periódico el Tiempo) y por medio de las armas (Imperio de Maximiliano), el Principio Monárquico. En la posición contraria el Partido Liberal hizo figurar siempre como elemento esencial de su programa la Forma Republicana de Gobierno. ¹⁷

La acepción que entonces se le dio a la palabra “República” es la que le corresponde cuando a la hora del triunfo ingresó en el texto constitucional. Para nuestro estudio interesa exclusivamente, por lo tanto, deslindar el concepto de República en la relación con el de la Monarquía.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

¹⁷ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit; p. 87.

Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El Régimen Republicano se opone a la Monarquía por cuanto en éste el Jefe del Estado permanece vitaliciamente en su cargo y lo transmite, por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia que corresponda según la ley o la costumbre. Síguese de lo expuesto que, mientras en el Régimen Republicano debe atenderse para la designación a la aptitud del designado, en el Régimen Monárquico es la circunstancia fortuita del nacimiento lo que otorga la titularidad del Jefe del Estado.

Es precisa y únicamente en el Jefe del Estado ("Presidente") en la República; "Rey" emperador en la Monarquía, donde ocurren las notas características de la República o de la Monarquía. En los titulares de los demás poderes puede haber en ciertos casos origen hereditario (por ejemplo, en el Senado o Cámara Alta de algunos países) o bien duración vitalicia en el cargo (por ejemplo, entre nosotros, los Ministros de la Suprema Corte), sin que por ello se menoscabe la calidad de republicano de que inviste al régimen el solo hecho de la revocación periódica, mediante consulta al pueblo, del Jefe del Estado.

La doble posibilidad que ofrece el Sistema Republicano de seleccionar al más apto para el cargo supremo y de que en la selección intervenga la voluntad popular, es lo que vincula estrechamente a dicho sistema con la Democracia, en grado tal que con frecuencia se mezclan y confunden con sus conceptos en la Moderna Teoría del Estado. Sin embargo la Monarquía es compatible con la Democracia y con el Régimen Constitucional, como acontece en las modernas monarquías europeas, donde los titulares efectivos del gobierno emanan de la designación popular y cuyas facultades, por otra parte, están constitucionalmente limitadas, al igual que la de los monarcas.

De aquí que la Monarquía y el Absolutismo, conceptos afines en otros tiempos, hallan dejado de serlo desde que apartir del siglo pasado, los reyes hubieron de aceptar, como otorgadas o recibidas, las Cartas Constitucionales.

Todas las monarquías van desapareciendo del escenario contemporáneo, con la supervivencia histórica en los países de la vieja tradición dinástica, allí mismo son desplazadas por la República, que es de mejor esencia democrática. En las nacionalidades nuevas, nacidas al abrigo de los ideales modernos, la monarquía no paso nunca de planta exótica; así lo demostraron en América el trono de Brasil y de los ensayos trágicos de México.

El adversario importante de la República en nuestra época no es ya la Monarquía, sino el Régimen Totalitario, cualquiera que sea la denominación o la forma que adopte o haya adoptado. Tales regímenes no pueden considerarse republicanos, porque no obstante que en ellos la jefatura del gobierno no se conserva, vitaliciamente ni se transmite por herencia, carecen de la nota propia del Régimen Republicano, que consiste en la renovación periódica de aquella Jefatura mediante la consulta del pueblo.

2.8.1. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE MONARQUIA Y REPUBLICA.

La Monarquía es el gobierno típico de un individuo. El Poder Supremo radica en una sola persona, que es el Monarca o Rey. No es el único caso en el que el poder se ha ejercido por uno solo; pero sí es la forma típica del mismo y lleva consigo, de ordinario, una tradición histórica reforzada por su carácter hereditario, que hace que el Monarca tenga esa calidad, localidad de Rey, a título propio, no como un órgano o representación de la colectividad, sino como alguien que tiene inherente a su propia persona la dignidad real. 18

Se asigna a esta forma de gobierno una cualidad estabilizadora de la vida política. La sucesión hereditaria del cargo es una de las características de la monarquía, pues cuando aun existen ejemplos de monarquías electiva, como es el caso del Estado del Vaticano, e incluso el de la República Hereditaria, en la que la dignidad del Jefe del

¹⁸ PORRÚA Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ed Porrúa, México 1992. Tomo 35. p.435.

Estado se heredaba, no obstante la característica típica de la Monarquía es precisamente que sea hereditaria y no electiva.

Las particulares de la transmisión hereditaria las fijan las leyes de los Estados. Una desventaja que se señala en la Monarquía Hereditaria es la circunstancia de que la sucesión recaiga fatalmente en los descendientes, que con frecuencia no tienen las dotes que son necesarias para gobernar. La historia nos proporciona numerosos ejemplos en los que a un Rey capaz sucede un Monarca con defectos físicos o morales que se destruyen, que anulan toda buena labor que había realizado sus antecesores.

La Monarquía puede ser absoluta o constitucional. En la Monarquía Absoluta el Rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución; es el único titular de la Soberanía. En la Monarquía Constitucional, el Rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales; está bajo la ley y a demás de él existen otros órganos que ejercen la Soberanía.

La Monarquía puede ser Constitucional Pura, si el Rey ejerce de manera directa la Soberanía, o bien la Monarquía, puede ser Parlamentaria, cuando el ejercicio de la Soberanía recae en los ministros designados por el Parlamento y que son responsables ante el mismo.

Tal es la situación de Inglaterra. En las repúblicas la Jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación, en forma más o menos restringida, es electiva. La forma republicana, a su vez, puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando, por ejemplo, en algunos pequeños cantones suizos, la población participa en las tareas estatales personalmente, reuniéndose en asambleas para elaborar leyes, nombrar magistrados, etc. En la forma indirecta de la República se mantiene el principio de que la Soberanía radica en el pueblo; pero se firma que su ejercicio es delegado por éste y se limita a designarlos.

En algunas repúblicas se conserva, en parte, la intervención del pueblo en el Gobierno, mediante el referéndum, la iniciativa legislativa y los jurados populares, en los que participa directamente el pueblo en la función jurisdiccional. La representación, en todo caso, tiene un carácter distinto a la obtenida en el Derecho Privado, en virtud del contrato de mandato. No se representa la voluntad de los mandatarios, sino el interés general. No se trata de una representación jurídica, sino política.

2.9. EL SISTEMA REPRESENTATIVO COMO FORMA DE GOBIERNO.

Como bien se sabe y siendo de conocimiento general, nuestro país, adoptó para su forma de Gobierno la característica de ser Representativa, es necesario para nuestro estudio determinar de donde surge esta idea, qué es lo que inspiró a los Constituyentes para tomar esta peculiar forma de auto regirse que hasta nuestros días esta vigente, es por eso que partiremos de los conceptos aristotélicos.

En cuanto a la democracia para explicarla recordaremos la conocida clasificación aristotélica. Para Aristóteles el poder de mando o de gobierno puede residir en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría; en cada uno de estos fundamentos de gobierno distinguía Aristóteles en una forma pura y en una forma impura. Cuando el gobierno reside en un solo individuo tenemos la forma más pura de la "Monarquía", si el individuo emplea el poder del que dispone en beneficio de todos; y la forma impura de "Tiranía", si el individuo utiliza el poder en beneficio exclusivo de sí mismo o de sus favoritos.¹⁹

Cuando el gobierno reside en una minoría, existe la forma pura de la "Monarquía" si la Monarquía usa el poder en beneficio de todos, y la forma impura de la "Oligarquía", si el poder sólo beneficia a la minoría que lo detenta.

¹⁹ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp. 98, 99, 101.

Por último, cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma mas pura de representarse en la "Democracia" si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la "Demagogia", si se aplica tan sólo en servicio de los desposeídos.

Dentro de la clasificación aristotélica, debemos entender que nuestra Constitución consagra la forma pura de la Democracia, cuando el Artículo 40° establece el gobierno democrático, puesto que el Artículo 39° dice que todo Poder Público dimana del pueblo se instituye para beneficio de éste, que es precisamente lo que le caracteriza a la Democracia, según la clasificación que examinamos. Conforme a tales ideas, no podemos denominar democrático al régimen basado en la dictadura del proletariado, el cual realiza la forma impura de la demagogia.

2.10. MEXICO ADOPTA EL SISTEMA DEMOCRATICO.

La Democracia es sólo el resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Mediante la democracia dio respuesta el liberalismo político a la pregunta de Rousseau de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca así mismo y mantenga, por consiguiente, su libertad anterior.²⁰

Esa forma de sociedad consistió en que el poder de mando del Estado sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él. "Políticamente libre, explica Kelsen, es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya creación participa. Un individuo es libre si aquello que de acuerdo con el orden social debe hacer, coincide con lo que quiere hacer". La Democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos.

²⁰ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit; pp. 89, 90.

Cuando la colonia de la Nueva España de América pretende liberarse de yugo de esclavitud y sometimiento, en el que tenían al pueblo pluricultural de esa época, logra después de muchos intentos y levantamientos por todo el territorio que ahora conforma a nuestro país. Queda un vacío de poder que trae consigo la anarquía, la violencia y el desorden, los promotores de la libertad no tenían la mínima idea, de cómo establecer un gobierno que permitiera dar marcha a un proyecto de Nación.

Como era de esperarse las perspectivas y los proyectos variaban uno de los primeros y mas recordados es el de José Ma. Morelos y Pavón expresado en un documento denominado los Sentimientos de la Nación; así como este surgieron muchos intentos fallidos; pero llegado el momento se toma exacta y tal cual es la Forma de Gobierno del Sistema Norteamericano. Es así como a la fecha se establece la Democracia, como una forma de gobernarse.

2.11. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FEDERALISMO EN MEXICO.

En México se ha discutido largamente, con argumentos fuertes en pro y en contra, si nuestro pasado colonial justificaba la imitación que del Sistema Norteamericano se llevó a cabo en 1824. Se ha pretendido que el Sistema Federal debe contar siempre, con premisas justificativas de su adopción, con vigorosos regionalismos preexistentes, que sólo a través de una transacción llegue a ceder una porción de sus autonomías, a fin de construir el gobierno nacional consideramos que si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos, como aconteció en los Estados Unidos, también puede ser utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados, según ha sucedido en Estados originariamente unitarios, como México.

El Sistema Federal ha llegado a ser, por lo tanto, una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo.

Al consumarse la Independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado Unitario, que correspondía al antiguo virreinato. Los Diputados del Primer Constituyente reunido en 1822 no representaban a entidades autónomas; ni siquiera a las entidades de América Central, que no habían pertenecido a la Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las Provincias del Virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo Estado Unitario y después se enviaron a sus representantes al Congreso. ²¹

Disuelto por Iturbide el Primer Constituyente, estalló la rebelión de Casa Mata encabezada por Santa Anna fue entonces cuando se agitó la opinión pública por los jefes rebeldes, despertando la ambición de las Diputaciones provinciales, creadas por la Constitución celosamente centralista de Cádiz para ejecutar las medidas administrativas del gobierno central que hasta entonces no habían tenido manifestaciones seguidas.

A la caída del imperio, y reinstalado el Constituyente, algunas de las provincias exigieron imperiosamente la implantación del Sistema Federal, amenazando con la segregación. El 12 de junio de 1823 el Congreso emitió lo que se llama en nuestra historia constitucional con el nombre de “Voto del Congreso”, en el cual, se obligaba a las provincias rebeldes, y se declaró que “el gobierno puede decir, e instar a las provincias el voto de su soberanía para aplicar el Sistema de República Federal, y que no ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya la Nación”.

En efecto, desde el 21 de mayo de ese mismo año, el Congreso había resuelto convocar a un Segundo Constituyente para que expidiera la Constitución que el primero no había podido formular; 5 días después del Voto del Congreso, éste expidió la convocatoria para las elecciones del nuevo Congreso, y en ellas se enumeraban 23 provincias, y que serían las que eligieran a sus representantes.

²¹ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp. 108, 109, 110.

En virtud de esta Ley de Convocatoria se considera que nacieron los Estados de la Federación Mexicana, puesto que, se estableció el Sistema Federal por el Voto del Congreso, que sólo perseguía una finalidad política y se dio cuando el Congreso ya no era constituyente, sino convocante, y carecía, por lo tanto de facultades para decidir la Forma de Gobierno; revelando así no sólo la situación que prevalecía al emitirse el voto sino el texto mismo de éste.

El Segundo Congreso Constituyente inició sus labores el 5 de noviembre de 1823 y pocos meses después, el 31 de enero de 1824, expidió el Acta Constitutiva, cuyo Artículo 5º. estableció la Forma Federal y el 7º. enumeró los Estados de la Federación.

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, el Sistema Federal como Forma de Gobierno.

“Los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno del derecho.” Del mismo modo en el Plan de Ayutla se hizo referencia expresa a los Estados y territorios (Art. 2º), y aunque Comonfort, llevado de su táctica moderada, sustituyó la palabra Estado por la de Departamento en las modificaciones de Acapulco al Plan de Ayutla, es cierto que la convocatoria para el Congreso Constituyente de 1856 tuvo en cuenta a los Estados y Territorios (Art.4º) y fueron ellos lo que por medio de sus representantes formaron el Congreso y expidieron la Constitución.

El Federalismo, que había sido actitud política en su origen, siguió siéndolo al convertirse en bandera de partido cuando los liberales lo defendieron como forma indeclinable de libertad. Hasta el triunfo definitivo de la República, fue dentro del programa liberal la tesis más combatida por los conservadores y la más discutida en los intentos de transacción de los moderados. Su importancia polémica, esencialmente política, ocultó durante los años de lucha su conveniencia real para la vida del país.

Sólo voces aisladas señalaron por entonces la necesidad de descentralizar el mecanismo gubernamental, atendiendo a las necesidades de las regiones. El tiempo y la victoria dieron la razón a quienes consideraron inevitable fraccionar la autoridad en la vasta extensión territorial.

Una vez adoptado, el Sistema Federal pasó por una grave crisis de anarquía. Desde el punto de vista fiscal, la duplicidad desordenada de impuestos y la creación de trabas arancelarias por parte del gobierno local, orillaban a la banca rota de la economía nacional. En el aspecto político el Federalismo propiciaba la formación de cacicazgos locales, que, por irresponsables y arbitrarios, hacían nacer en quienes lo soportaba el deseo mayor de una intervención de los Poderes Centrales.

Debemos reconocer que no ha sido fácil clasificar la información que se ha incluido en este proyecto de tesis, debido a la cantidad por demás exorbitante de información que existe en este rubro, se ha procurado a conciencia plena, seleccionar la información que sirva como sustento apropiado para este proyecto.

Siguiendo con la temática y una vez expresadas las características generales del Estado, encuadrado desde luego en los elementos que conforman al Estado Mexicano, y con fundamento en el Artículo 40º Constitucional vigente, que establece que nuestro país adopta para su forma de gobierno el Sistema Republicano, Representativo Democrático y Federal.

Marchando en el mismo tenor, debemos advertir que para que toda esta estructura orgánica funcione se requiere de un gobierno, que previamente esta establecido en el Artículo 49º Constitucional, que advierte de la División de Poderes para que esta enorme maquinaria dé los resultados que los Constituyentes de 1917 esperaban.

El capítulo que precede, nos permitirá explicar, cuales son las razones en las que se sustentó el pleno de 1917; para dividir el poder político así como delegar funciones a

cada uno de ellos, se hace énfasis, ya que es aquí donde comienzan propiamente las disyuntivas de este tema.

Se habla de una División de Poderes, sin embargo, existe intervención de funciones de un poder a otro tal es el caso del Ejecutivo Federal, que realiza funciones propiamente del Poder Legislativo, así como también del Poder Judicial, pero todas y cada una de estas tienen su razón de ser en el devenir histórico de nuestra Nación, y son razones de mucho peso para avalar la voluntad del Constituyente Mexicano.

Esto no quiere decir que por el hecho de que un poder intervenga en funciones del otro los poderes se encuentren sometidos al grado de arriesgar la gobernabilidad, por el contrario el Legislador pretendía que los poderes consolidaran un Estado justo y próspero.

CAPITULO III

DIVISION DE PODERES.

A título personal consideramos que la División de Poderes, es el punto de partida para algunos legisladores que actualmente, ocupan una curul en el Congreso de la Unión, y que no dejan de jactarse que el Poder Legislativo debe de fungir como un contrapeso aplicado indebidamente como sinónimo de “opositor” del Poder Ejecutivo de la Nación, cuando realmente lo que pretendía el Constituyente de 1917, es que existiera un sano equilibrio, que permitiera la gobernabilidad, pues el Pueblo Mexicano de ese periodo histórico, estaba agobiado por la ambición desmedida del poder.

Actitud que venía a quebrantar el orden jurídico, así como el abuso de quien tomaba en sus manos el gobierno, es por ello que se pensó en dar un equilibrio que permitiera las sanas funciones del gobierno y no como ocurría con anterioridad, cuando un solo hombre creaba las leyes, las aplicaba y no tenía un límite alguno.

Creemos, sustentamos y defendemos la idea, que la División de Poderes se ha mal interpretado, pues esta no tiene como finalidad, poner en conflicto a tres fuerzas Federales, por el contrario, se establecen las funciones de cada uno de ellos en la Constitución para que en su conjunto trabajen por el pueblo; que es el que delega el Poder Soberano que este tiene, con la finalidad de procurar el bien común, lejos del ideal que ahora se busca por las bancadas partidistas, que solo procuran mantener el poder de su fuerza política pasando por encima los intereses de la nación, que a lo largo de su historia ha sido la mas perjudicada tornándose este juego político en un negocio lucrativo sin escrúpulos.

3.1. ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL.

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29°. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131°, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. ²²

La Constitución Mexicana establece en este numeral el célebre principio de la División de Poderes, atribuido al Francés Montesquieu, y con él se trata de hacer efectiva la organización legal del poder en el moderno Estado de Derecho, a fin de que el gobierno no quede concentrado en una sola persona o corporación, dividiéndose en consecuencia, para su ejercicio, en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esta División de Poderes ha sido la clave del Sistema Constitucional Mexicano, la cual se halla claramente expresada en el numeral que comentamos. Consiste fundamentalmente en un sistema de distribución de competencias jerárquicamente enlazada para el cumplimiento de las funciones legalmente instituidas de acuerdo con las atribuciones que se le imputen al Estado.

Cabe advertir que la Teoría de la División de los Poderes de Montesquieu, había sido mal interpretada, puesto que la misma se consideraba, en el mejor de los casos, una contraposición de los poderes lo cual es inexacto; sin embargo, actualmente dicha mala interpretación ya ha sido superada, al estimarse que entre los poderes, en lugar de contraposición o contrapeso entre ellos, en realidad lo que existe es "colaboración", la cual, en vez de entorpecer las funciones de cada una de ellos, las facilita y agiliza.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.2. EL ORIGEN HISTORICO DE LA DIVISION DE PODERES.

El primer párrafo del Artículo 49º, Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ese precepto consagra la Teoría de la División de los Tres Poderes. ²³

La División de Poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia, de allí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un momento histórico determinado.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la División de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-Ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberadamente, del grupo de los magistrados y el cuerpo judicial.

De las varias formas combinadas que descubrió en la Constitución Romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época, Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el Organo Legislativo. En presencia del Estado Alemán después de la paz de Wesfalia, Puffendorf distinguió siete potencias summi imperi. Y por último, infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa, Locke, y Montesquieu formularon la Teoría de Poderes.

Pero si es verdad que estos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo hay en su teoría in electo nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la

²³ HAURIUO, Principios de Derecho Público y Constitucional; Ed Labor, Madrid; 1927; pp. 379, 380.

clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo.

A partir de Locke, este motivo para funcionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir el abuso. De este modo la División de Poderes llegó a ser, siéndolo hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder Público, que halla su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.

Según Locke, “para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que crean las leyes, las ejecutaran, podrían dispensarse de obedecer las leyes para formular y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez y, en consecuencia, llegar a tener interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”. Y Montesquieu dice en frase que ha llegado hasta nuestros días como medula del sistema: “para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder”.

La limitación del Poder Público, mediante su división, es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual.

Cuando se concentra el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, dice el pensador francés, no hay libertad; no hay tampoco libertad si el Poder Judicial no está separado del Poder Legislativo y del Ejecutivo; todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de nobles, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes.

El nuevo destino que se le dio a la separación de Poderes, al ponerla al servicio de la libertad, fue inspirado a Locke y a Montesquieu por la dramática conquista de las libertades públicas, en que empeño su historia el pueblo inglés.

A la inversa de las naciones continentales, principalmente España y Francia, donde según hemos visto el absolutismo del monarca va segando con el auxilio de los nobles hasta el último vestigio de las libertades comunales, Inglaterra comprende la tarea de arrancar al Rey, uno a uno, los derechos de la persona. Apartir del siglo XIII casi siete centurias tardó en consumarse la obra, pero en la prolongada gesta hay jornadas que alcanzan el ámbito de la epopeya.

Se inicia el brillante torneo con la Carta Magna, lograda del Rey Juan por los barones, donde se asienta el principio que habría de informar al Derecho Público Contemporáneo: "Ningún hombre libre será puesto en prisión, desterrado o muerto, sino es por juicio legal de su pares y conforme a la ley del país".

Es verdad que el proceso sólo protegía a los hombres libres, pero estaba llamado a cubrir a la nación entera, cuando los pecheros se convirtieran en hombres libres. La limitación en número de los favorecidos por la garantía del "debido proceso legal" se explica si tienen en cuenta que la Carta Magna fue conquista de los nobles; pero en Inglaterra la nobleza, que como dice Maurois fue de servicio más que de nacimiento, tuvo el acierto de unirse con el pueblo en la empresa de reivindicar sus derechos frente a la Corona, por lo que tarde o temprano el pueblo tendría que recibir su parte en las conquistas logradas en común.

De todas maneras la Carta Magna consagró los principios esenciales de que se iba a nutrir el constitucionalismo del futuro: el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas, que en Inglaterra integraban el "common law". En torno de esos principios se debate, a partir de la Carta Magna, la historia inglesa, cada Rey, hasta el siglo XV, juró bajo Jacob I para poner en jaque el Derecho Divino de los Reyes. Y fue entonces cuando los proclamó el Justicia Mayor del Reino, Lord Eduardo Coke, en frases lapidarias, amajestadas ahora por el tiempo y la victoria.

En un conflicto de jurisdicción, el Rey Jacob I declaró que podía fallar personalmente en cualquier causa, sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios, a quienes consideraban sus delegados. Coke se opuso y la historia ha conservado en los documentos que cambiaron entre sí, el dialogo interpretado que sostuvo el Justicia con su Rey.

“De acuerdo con la Ley de Inglaterra, el Rey en persona no puede juzgar causa alguna; todos los casos civiles y penales, tendrán que fallarse en algún Tribunal de Justicia, de acuerdo con la ley y la justicia del reino. A lo que respondió el Rey: “creo que la ley se funda en la razón; yo, y, otros poseemos tanta razón como los jueces”.

“Los casos que atañen a la vida, a la herencia, a los bienes o al bienestar de los súbditos de su Majestad, replicó Coke, no pueden decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo”.

Allí estaba la tesis fundamental del absolutismo; frente a ella, Coke no evadió la afirmación de la Monarquía constitucional: el Rey no está sometido a ningún hombre, pero sí está “bajo Dios y la Ley”. He allí las dos tesis en pugna, expuestas con magistral concisión en el momento mismo en que se juega el destino de las libertades inglesas.

De las ideas de Coke surge nítidamente la diferencia de funciones y de los órganos. Si sólo los jueces y no el Rey, podían fallar las causas civiles y penales, quería decir que la función jurisdiccional estaba encomendada a un órgano independiente de la monarquía, titular éste de la función gubernativa. Y si el Rey mismo estaba bajo la ley, entonces la ley emana del parlamento, era ajena y superior a la voluntad del Soberano.

La supremacía absoluta de la ley, que pregonaba Coke, engendró alternativamente, en los años sucesivos, el absolutismo regio, absolutismo parlamentario y la dictadura de Crowell, lo que permitió advertir que era necesario establecer una fórmula armónica de equilibrio entre el poder que hace la ley y el que la ejecuta. Esto

fue lo que buscó Crowell en su “Instrumento de Gobierno”, estatuto que inspiró a Locke su teoría de la División de Poderes.

Para Locke, de los tres Poderes: el Legislativo, que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el Federativo que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad, los últimos pertenecen al Rey y el Legislativo corresponde al Rey en el parlamento, según la tradición inglesa.

Cuando años más tarde Montesquieu llegó a Inglaterra, el Acta de establecimiento de 1700 se había preocupado por la independencia de los jueces, problema este último en Francia interesado al filósofo. No es de extrañar, por lo tanto, que al reevaluar la teoría de Locke, Montesquieu fijara su atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para aquél.

Situado en este punto de vista Montesquieu pensó, que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo “la aplicación rigurosa y científica, del Derecho Penal y del Derecho Privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otra leyes”. La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de las leyes.

Por otra parte Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (que Locke integraba el Poder Federativo) y las que miraban a la seguridad interior (que constituían el Poder Ejecutivo de Locke)

Por último Montesquieu respetó la función legislativa, tal como Locke lo había explicado, aunque sin advertir la intervención del Rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés.

Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

Veintidós siglos después Aristóteles reencarnaba en el genial filósofo francés la Teoría de la División Poderes. Llegaba con la oportunidad suficiente para suscitar la inquietud de un mundo que nacía a la vida de la libertad y del derecho. Se presentaba como fruto de la experiencia secular del pueblo inglés y en su éxito debía contar también el estilo seductor de que exornaba de Francia a su pensador ilustre. Pero si tanto debe a Montesquieu el Derecho Público, cumple a la justicia rendir al precursor de la doctrina el homenaje que nuestro tiempo le ha negado.

3.3 LA SUSPENSION RELATIVA A LA APLICACION DE LA DIVISION DE PODERES.

Asentando el principio general de la División de Poderes, vamos a ver en qué casos excepcionales puede hacerse a un lado constitucionalmente dicho principio. Estos casos específicos los contemplan los Artículos 29º y 49º estrechamente relacionados entre sí. 24

El Artículo 29º Constitucional funciona en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga en peligro grave o alto riesgo a la sociedad. Cuando se presenta cualquiera de los dos primeros casos especialmente señalados (invasión o perturbación grave de la paz pública).

Supuesto el estado de necesidad previsto por el Artículo 29º, este precepto indica dos medios para hacer frente a la situación: la suspensión de las garantías individuales y la concesión por el Congreso al Presidente de las autorizaciones que aquel estime

²⁴ HAURIUO, Op. Cit. p 390, 391.

necesarias para que éste haga frente a la situación: las autorizaciones que consagra este artículo son, las llamadas facultades extraordinarias a que se refiere el Artículo 49°.

La suspensión de las garantías y las facultades extraordinarias ambas medidas que en ciertos casos puede implicar una derogación excepcional y transitoria al principio de la División de Poderes.

La medida de la suspensión de las garantías individuales debe tomarse por el concurso de tres voluntades: la del Presidente de la República, la del Consejo de Ministros y la del Congreso de la Unión (o en su receso la Comisión Permanente), es el Jefe del Ejecutivo el que propone la medida; es el Consejo de Ministros en funciones excepcionalmente de Régimen Parlamentario, el que se solidariza con aquél al aceptar la medida; y es el Congreso de la Unión el que decreta la suspensión al aprobar la iniciativa Presidencial.

La suspensión de garantías no es absoluta, sino relativa y limitada por varios conceptos, que el Artículo 29° estatuye. Por ninguna causa estas funciones se pueden delegar, es únicamente el Presidente de la República quien puede ejercerlas, los Ejecutivos de los Estados se someterán a las disposiciones que este convenga. No deben de suspenderse todas las garantías individuales, sino sólo aquellas que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, a la situación que apremia.

Las garantías pueden suspenderse en todo el país o en un lugar determinado, según se localice total o parcialmente la situación de emergencia.

La suspensión debe producir sus efectos por un tiempo limitado, pues no sería conveniente que la interrupción del régimen de legalidad que ella significa se convirtiese en una situación permanente.

El Artículo 49° Constitucional, señala que en ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131° Constitucional se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Este a la letra dice el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, exportaciones, tránsito de productos, artículos, comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

3.4. EL ARTICULO 50 CONSTITUCIONAL.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. 25

El Artículo 50° se ubica en el título tercero, capítulo II, denominado del Poder Legislativo, y dispone que éste se deposite en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Adopta el precepto en cuestión el sistema bicamarista para el desempeño de la función legislativa en la que intervienen los Diputados, representantes del pueblo y los Senadores que representan a los Estados de la Federación.

De los tres Poderes en que conforme al Artículo 42° se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación, en el Legislativo, es donde reside la facultad de dar leyes de carácter Federal. Así como la función de iniciar, discutir y aprobar normas

²⁵ MIGUEL Carbonell; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed Porrúa México. 15ª ed, 2000.

jurídicas de aplicación general, impersonal y abstracta, conocidas como leyes, en sentido material, corresponde formalmente tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores.

El sistema bicameral actualmente vigente en México se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de América, que a su vez se inspiró en la Institución Inglesa del Parlamento, la cual constaba de dos Cámaras: la baja, llamada la Cámara de los Comunes, que representaba a la burguesía, y la alta, llamada de los Lores, que representaba a la nobleza y a los grandes propietarios.

En función del Sistema Federal, la Constitución Estadounidense, en lugar de dividir el Poder Legislativo según un criterio de clase social como el modelo inglés, consideró apropiado que la Cámara baja que se denominaba Cámara de Representantes, reflejara los intereses de la población, dándose el caso curioso de que para el cálculo de las dimensiones de la misma, que correspondía a cada Distrito, se contara a la población esclava, la cual se computaba en tres requisitos; mientras que la Cámara alta, que se denominó Senado, se estableció, como representativo de las Entidades Federativas.

De esta manera, el Senado en los Estados Unidos de América nació como un mecanismo equilibrador, mediante el cual las entidades de escasa población compensarían esta desventaja en que la Cámara de Representantes los situaba en inferioridad frente a los Estados de mayor población.

A partir de la Constitución Estadounidense de 1787 se consagra el compromiso entre los Estados grandes y pequeños: los primeros querían un Congreso en el que los Estados estuvieran representados en proporción a la población; los segundos eran partidarios de una representación de tipo Confederal. El resultado fue un sistema bicameral en el que la Cámara de los Representantes estaría compuesta por un número de Diputados proporcional a la población de cada Estado, mientras que el Senado se compondría por dos representantes por Estado, cualquiera que fuera su magnitud.

Un análisis de la historia constitucional pone de manifiesto que la creación del bicammarismo en Inglaterra y en los Estados Unidos obedeció a distintas necesidades estructurales del sistema político, económico y social de estas naciones.

En México, al igual que en los Estados Unidos de América, el Federalismo fue la base del bicammarismo; sin embargo, a diferencia del primero, en nuestro país hubo una doble motivación: primeramente, la más obvia fue la influencia innegable del constitucionalismo Estadounidense en el Constituyente de 1824, al grado que ilustran el hecho, como lo mencionan algunos autores como F. Jorge Gaxiola, con la anécdota de que Lorenzo de Zavala llevara siempre consigo un ejemplar de la Constitución Estadounidense de 1787.

No obstante, no sólo hubo un afán de imitación doctrinal; el Federalismo Mexicano obedeció también a condiciones materiales.

En primer lugar, las regiones que integraban la Nueva España estaban aisladas por las barreras orográficas y la inexistencia de ríos navegables que facilitarían la comunicación, además de las divisiones administrativas existentes entre la Nueva España Galicia, Nuevo León y las Capitanías de Yucatán y Guatemala, a la que pertenecía Chiapas.

En segundo lugar, la elección de las diputaciones provinciales bajo la vigencia de la Constitución de 1812, llamada de Cádiz, no sólo confirmó las divisiones administrativas, sino que introdujo un principio de división política. Consecuentemente, no se puede concluir en una forma categórica que la introducción del Federalismo en México, con la Constitución de 1824, haya sido únicamente producto de una imitación extralógica de una doctrina extranjera que artificialmente se trató de imponer en nuestro país.

En el ámbito Constitucional Mexicano, el Poder Legislativo Federal ha pasado por diversas etapas.

La primera Constitución Mexicana, promulgada en 1824, adoptó fielmente el modelo Estadounidense antes descrito. A la Cámara Baja se le denominó de Diputados y a la Cámara Alta de Senadores, inspirándose directamente en la Constitución Española de 1812 y en forma indirecta en la Constitución Estadounidense de 1787.

En segundo término, el texto centralista denominado las Siete leyes de la Constitución de 1836, también adoptó el modelo el bicamarismo. Sin embargo, debe señalarse que bajo el citado ordenamiento del Senado tuvo una naturaleza sui generis, dado que al establecerse el gobierno desapareció la Organización Federal, el Senado dejó de tener la representación de las Entidades Federativas.

Por otro lado, tampoco era posible ubicar a este Senado Centralista como el representante de los intereses de una clase social determinada, como el caso de la Cámara de Lores Inglesa, porque aquél estaba compuesto de representantes provenientes de la Cámara de Diputados, del gobierno en una Junta de Ministros y de la Suprema Corte de Justicia, y que además eran elegidos indirectamente por las juntas departamentales.

Posteriormente, bajo las Bases Orgánicas de 1843 se estableció un sistema bicamaral. Sin embargo, debe aclararse que en este último documento el Senado sí adquirió un carácter clasista, puesto que la tercera parte de éste estaba constituida por individuos que eran designados por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando hubieran sobresalido en el campo civil, castrense o eclesiástico, además de haber fungido como Presidente o Vicepresidente de la República, Secretario de Despacho, Ministro Plenipotenciario, Gobernador, Senador o Diputado, Obispo o General de División.

Por otro lado, las restantes terceras partes del Senado eran seleccionadas por asambleas departamentales de entre un grupo compuesto por individuos que fuesen agricultores, ministros, propietarios o comerciantes y fabricantes. En consecuencia, debe

señalarse que debido principalmente a la primera forma de integración de la tercera parte del Senado, la existencia de éste y por ende, el sistema bicamaral, fueron duramente criticados en subsecuentes sesiones constituyentes y por intelectuales liberales.

En 1847 se promulgó el Acta de Reformas que, con algunas modificaciones, reinstauró la Carta Magna de 1824. Bajo este nuevo texto jurídico la estructura Federalista del Senado sufrió algunos cambios porque además de la representación Estatal y del Distrito Federal, la Cámara alta debería también integrarse con una cifra de Senadores que correspondiera al número de Entidades Federativas. Estos Senadores a su vez, eran elegidos por los demás Senadores junto con los Diputados y la Suprema Corte de entre un grupo de individuos que hubieren ocupado cargos de importancia.

La Constitución de 1857 suprimió el Senado, estableciendo un sistema unicamaral. La aversión del Constituyente de 1856-1857 por el Senado obedecía al recuerdo del Régimen Centralista, el cual impregnó al Senado la modalidad de una asamblea aristocrática, de carácter conservador y obstáculo que impedía la expedición de leyes progresistas, "amasijo de nulidades", como también se le calificaba.

Finalmente, en 1874 se reformó la Constitución de 1857, al reimplantarse el bicameralismo, según el modelo Estadounidense. Así, la Cámara de Diputados tendría la representación popular, mientras que el Senado representaría nuevamente a las Entidades Federativas y al Distrito Federal. Posteriormente, fue adoptado por la Constitución vigente y se ha conservado hasta nuestros días.

3.5. EL ARTICULO 51 CONSTITUCIONAL.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario, se elegirá un suplente. ²⁶

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; Op Cit. p.69.

El Artículo 51º, que se ubica en el título tercero, capítulo II, “del Poder Legislativo”, sección I, “Denominada de la Elección Instalación del Congreso”, dispone que la Cámara de Diputados se integrará con representantes de la nación electos cada tres años por los ciudadanos mexicanos.

La elección de los miembros de la citada se lleva a cabo mediante el sufragio popular, al ejercitar los ciudadanos mexicanos el derecho de voto que les otorga el Artículo 35º Constitucional. En esta forma se pone en marcha el Sistema Representativo y Democrático de la República.

Con objeto de que la Cámara de Diputados se renueve periódicamente, la Ley Fundamental dispone que los representantes populares sean electos en su totalidad cada tres años. Sin embargo el Artículo 59º admite la reelección de aquéllos, siempre que ésta no se refiera al periodo siguiente inmediato.

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el Principio de Votación Mayoritaria Relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales uninominales y 200 Diputados que serán electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las Entidades Federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.

Por otra parte la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el Principio de Votación Mayoritaria Relativa y uno será asignado a la Primera Minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos

fórmulas de candidatos. La Senaduría de Primera Minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votaciones en la entidad en la que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años, a diferencia de la Cámara de Diputados que se renovará cada tres años. En caso de los Senadores por cada uno de estos electos, se elegirá un suplente, esto es con la finalidad de garantizar la funcionalidad de esta cámara en caso de que el propietario faltare.

3.6. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Según el Artículo 94°. Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.²⁷

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases señala esta Constitución, y las que establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno y en Salas.

²⁷ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp.120, 121, 122.

En los términos que la ley disponga las Sesiones del Pleno y de las Salas serán publicadas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia, y su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determina el número, y la división en circuitos, competencia territorio y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los, que conforme a los requeridos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales, Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación o modificación.

La remuneración que reciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la

Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrán ser disminuidas durante su cargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

3.7. EL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.

Obliga a los Poderes de la Unión, a proteger a los Estados contra la invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les proporcionará igual protección, siempre que sean excitados por las Legislaturas de los Estados o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviera reunida. 28

Por otra parte, tratándose de las extradiciones sólo el Ejecutivo, podrá a petición de un Estado Extranjero tramitarlas, desde luego con la intervención del Poder Judicial.

Todo lo seleccionado y redactado en este proyecto, solo pretende encaminarnos, a tener una perspectiva del proceso histórico, sus causas, lo que determino que este país se consolidara como un Estado Soberano; para poder gozar de los múltiples legados que se han plasmado en las garantías que otorga la Constitución vigente.

Si bien se ha procurado determinar cual es el verdadero sentido de la División de Poderes, así mismo se analizó en este capítulo, a dos de los Tres Poderes Federales que contempla nuestra Carta Magna, con la firme intención de enfocarnos posteriormente y de forma individual al Poder Ejecutivo Federal, razón de ser de este estudio.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; Op Cit p. 162.

CAPITULO IV

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Esta figura Constitucional, por demás contradictoria y polémica, que algunos se han atrevido a asegurar que no tiene razón de ser, puesto que las circunstancias que ahora acontecen en nuestro país han rebasado al Poder Ejecutivo Federal, limitando el progreso de nuestra Nación.

Dichas declaraciones despertaron en nuestra inquietud de enfocar un estudio encuadrado en la figura jurídica del Poder Ejecutivo Federal, para determinar desde una perspectiva diferente que tan válidas son estas apreciaciones.

Para ello es necesario, analizar en este capítulo cuáles son la diferencias que existen en otros Sistema de Gobierno, por citar un ejemplo el Sistema Parlamentario; ¿cómo es que funciona?; así como comparar el Sistema Norteamericano con el de nuestro País, sin olvidar que los Constituyentes de 1917, realizaron una copia de este, aplicándolo a la realidad de nuestra sociedad, como lo haría posteriormente casi toda América.

4.1. LA FORMA DE ELEGIR AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artículo 81° Constitucional.- La elección del Presidente será directa en los términos que disponga la Ley Electoral. 29

Este precepto Constitucional describe que la elección del Primer Mandatario de la Nación será directa, esto es, mediante el Sistema de Sufragio Universal Directo, conforme lo establezca la Ley Electoral relativa. No se ha reformado desde que se

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; Op Cit.p. 80.

estipulo por el Constituyente de 1917, dándole al pueblo mexicano el inalienable derecho de ejercer libre y directamente el poder elegir a sus gobernantes.

4.2. LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 82°.- Para ser Presidente se requiere. 30

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años.

Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Haber residido durante todo el año anterior al día siguiente de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo. Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83°.

³⁰ Ibidem.

Este artículo fija los requisitos que deben satisfacerse para ser Presidente de la República, en las siete fracciones que integran el numeral. (Este artículo ha tenido cinco reformas. La primera en 1927, la segunda en 1943, la tercera en 1974, la cuarta en 1993, y la quinta en 1994.)

La última reforma se dio a la fracción I y se promulgó el 30 de junio de 1994; con publicación el primero de julio de 1994 y vigencia apartir del 31 de diciembre de 1999.

4.3. EL SISTEMA PARLAMENTARIO Y EL SISTEMA PRESIDENCIAL.

En el Sistema Parlamentario, la actuación del Ejecutivo está subordinada a la dirección de Cámaras: el mayor predominio de éstas da al sistema el nombre de Parlamentario. En el Sistema Presidencial el Ejecutivo participa con independencia en la dirección política; se llama Presidencial porque en la forma Republicana es en la que el Jefe del Ejecutivo, esto es, el Presidente, halla el ambiente propicio para ser independiente de la asamblea deliberadamente.³¹

El Parlamentarismo es el Sistema Europeo. Nació en Inglaterra, en forma espontánea, por las relaciones poco a poco modificadas del parlamento con una dinastía que él mismo había llevado al trono; lo adoptaron más tarde como programa los países del continente y en Francia alcanzó los lineamientos de la teoría.

El Sistema Parlamentario busca que el Ejecutivo refleje en sus actos la voluntad del pueblo manifiesta a través del Parlamento, que se supone representante genuino de aquél. Para ello el Jefe de Gobierno designa su gabinete de acuerdo con la mayoría que prevalezca en el parlamento; el gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentario a la que pertenece y es ese gabinete el único responsable de los actos del Ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública.

³¹ ARTEAGA Nava, Elisur; Tratado de Derecho Constitucional; Ed. Oxford, México 1998. Vol. 2; pp. 356, 357.

Porque si el Jefe del Ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría del Parlamento, ni tampoco puede ejercer las funciones de gobierno, es natural y es justo que la responsabilidad política la asuma, no el Jefe de Gobierno sino el Gabinete.

Cuando el gabinete cesa de representar de la mayoría debe dimitir, para ser sustituido por quienes reflejan dicha mayoría. Lo mismo por lo que hace a la responsabilidad política como por lo que respecta a la representación de la mayoría, el vaivén político concluye en el gabinete; el Jefe de gobierno está por encima del reflujo, es inmune a los cambios; inmutable e irresponsable.

Pero cuando la oposición irreductible entre el Jefe del Ejecutivo y el Parlamento hace suponer que alguno de los dos no interpreta la voluntad del pueblo, el primero tiene el derecho de apelar directamente al pueblo. Mediante la disolución de la Cámara popular y la convocación a elecciones; en los comicios el pueblo decidirá si apoya la política del Parlamento o del Ejecutivo.

De esta suerte es la facultad de disolver el Parlamento la válvula de escape del sistema, porque si el Ejecutivo tuviera que subordinarse sin excepción a la voluntad de la asamblea, se llegaría al absolutismo congresional.

El Sistema Parlamentario presume la existencia de partidos organizados y una alta educación cívica. Sin partidos fuertemente organizados, sin un respeto sumo por la opinión de la mayoría, el Parlamentarismo comienza por los cambios frecuentes y desorientados en el Gabinete, que entorpecen la labor del gobierno, y termina en el uso de la violencia que destruye hasta las raíces del sistema. El parlamentarismo es cortesía cívica, tolerancia, discusión pública, tradición; es, pues, sistema exótico en regímenes de caudillaje.

En el Sistema Presidencial el Jefe del Ejecutivo designa libremente a sus colaboradores inmediatos, que son Secretarios Estado, sin necesidad de que pertenezcan

al partido predominante en el Congreso; los actos de los Secretarios de Estado, son, en principio, actos del Jefe de Gobierno, pues aquéllos obran en representación de éste; para la perfección jurídica de sus actos el Jefe de Gobierno, no necesita, en general contar con la voluntad de sus Secretarios y, por todo ello, el único responsable constitucional de los actos del Ejecutivo es el jefe mismo.

No hay pues, en el Sistema Presidencial subordinación del Ejecutivo al Legislativo; antes bien, mediante la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, las de iniciar leyes y, sobre todo, por la facultad de vetarlas, el Ejecutivo adquiere cierto predominio sobre el Legislativo, que al fortalecer al primero se resuelve al cabo en equilibrio de los dos.

4.4. EL PRESIDENCIALISMO COMO CONCEPTO CONSTITUCIONAL.

El concepto Presidencialismo, y aún el del Régimen Presidencial, no es la idea acuñada por ninguna de la Constituciones Mexicanas.

La palabra Presidencialismo se ha convertido en México, desafortunadamente, en un término peyorativo, y no en la expresión de un sistema distinto al Parlamentario. De hecho, la idea de Régimen Presidencial se usa por vez primera en la obra del constitucionalista Inglés Walter Bagheot, the English Constitution (1865-1867). Bagheot uso este término para ponerlo a su propia expresión de “gobierno de gabinete” del Sistema Británico.

Posteriormente, en 1885. El Presidente Wilson denomina a una de sus clásicas obras Congressional Government. La realidad norteamericana contradijo la idea de un “Gobierno Congressional”, por lo que hoy en día (y desde hace muchos años) se habla en los Estados Unidos de un “Régimen Presidencial” y no de un “Gobierno Congressional”. En este país, la estructura federal como en países con sistemas unitarios pero donde

existe la instrucción de una Presidencia de la República, lo común es emplear la idea de gobierno Presidencial o del Presidencialismo.³²

México no podía escapar a la influencia norteamericana, y máxime que nuestro país adopta el Sistema Federal Estadounidense y su forma Republicana Presidencial. Nuestra Constitución de los Estados Unidos de 1824 establecía en su Artículo 74º, que se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo que se denominaría “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Esta Institución Presidencial ha sido una constante en toda nuestra historia política apartir de 1824, incluyendo la Constitución Centralista de 1836.

Pero la Institución Presidencial, deriva de la existencia de un Presidente de la República, no es creación originaria del Constitucionalismo Mexicano, sino del norteamericano, que la crea en la Constitución de Filadelfia de 1787, pasando de ahí intacta en su esencia al sistema mexicano de 1824.

El Sistema de Gobierno Republicano en México es Presidencial, en virtud de que nuestra Constitución le otorga, al Presidente de la República, una serie de competencias en materia económica, política, militar y de política exterior, que lo convierten en la figura protagónica más importante para la vida de las instituciones políticas del país.

Algo que se pasa muy fácil por alto, es el hecho de que el Presidente de la República, tanto en México como en los demás países que han adoptado el Régimen Presidencial a diferencia del Régimen Parlamentario, es el único funcionario de la República elegido nacionalmente, es decir, por la totalidad de la población electoral. Esto no sucede con ningún otro funcionario.

³² FAYA Viesca Jacinto; El Presidente de la República; Ed Porrúa; 1ª ed; 2004; cap 1; p. 1.

4.5. EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCION PRESIDENCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Pues bien en México, nuestras constituciones políticas, siguiendo la Constitución Norteamericana y a la propia práctica del país, y de acuerdo con nuestras necesidades nacionales, de una manera acumulativa y general fueron fortaleciendo la Institución Presidencial. En nuestro país, el Presidente es el Jefe de Estado Mexicano, el Titular de uno de los tres Poderes Federales, el Jefe de Gobierno y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.³³

Varios constitucionalistas norteamericanos han llegado a afirmar que el Presidente en su país, en ocasiones, se ha convertido en un “dictador constitucional”. La realidad es que al lado de la Constitución de 1787 y de las sentencias del Tribunal Supremo, la sociedad ha ido permitiendo que el Presidente vaya ejerciendo una serie de “poderes implícitos”. La guerra civil le permitió a Lincoln prácticamente inventar el Poder Militar, ejerciendo con una fuerza inusual sus funciones de Jefe Militar Supremo.

Benito Juárez, que no cabe duda, ejerció poderes extraordinarios para salvaguardar y restaurar la República. Los Presidentes como Santa Anna, Juárez, Porfirio Díaz, Obregón, fortalecieron el poder el Poder Militar como característica esencial de la Institución Presidencial, creando materialmente la facultad implícita de Comandantes Supremos del Ejército, sin mayor interpretación constitucional que su propias actuaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no contempla ningún criterio en ese sentido. Pero similares implicaciones, aunque en escenarios muy distintos, se han dado en los Estados Unidos al momento de ejercerse el Poder Militar Presidencial, sin una precisa distinción constitucional: Johnson al haber llegado a tener a 500,000 soldados en Vietnam; Nixon al haber regresado a esos 500,000 soldados y terminando el conflicto;

³³ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p 3.

Reagan al bombardear Irak; Trumman al cometer un monstruoso genocidio en Hiroshima y Nagasaki.

Para bien o para mal, los Ejecutivos en los Regimenes Presidenciales y en los Sistemas Parlamentarios ejercen el papel más relevante en los conflictos armados. Churchill, primer ministro de Inglaterra en la Segunda Guerra Mundial, Thatcher en la guerra de las Malvinas, son un ejemplo de este sistema.

Con motivo de la Segunda Guerra Mundial, Franklin D. Roosevelt ejerció poderes Militares y Diplomáticos extraordinarios, no previstos en la Constitución. Gracias al ejercicio de Poderes Militares y Diplomáticos implícitos, pudo ejercer un protagonismo bélico y diplomático único en la historia del siglo XX. Churchill, Stalin y Roosevelt, tres Jefes de Estado, establecieron las nuevas reglas militares para todo el mundo. Pero es Roosevelt, otra vez, quien como Presidente en los tiempos de la Gran Depresión, juega el papel más importante para su país.

Se convierte en el árbitro máximo de obreros y empresarios, y es él quien, con su modelo de política económica, rescata a su nación del desastre y la impulsa a convertirse en la primera potencia del mundo.

Es también un Presidente, pero ahora de México, quien se erige en el árbitro máximo de los obreros, empresarios y campesinos, facciones militares y compañías petroleras extranjeras, Lázaro Cárdenas. Para Porfirio Díaz y Francisco I. Madero la, Prensa Nacional e Internacional les resultaba muy importante.

No ha habido ningún Presidente en México, después de ellos dos, que se haya reservado el derecho de ser la más importante fuente de información para el país en materia política interna y externa. La cobertura de la Prensa Mexicana y Extranjera y otros medios de comunicación en las actividades y declaraciones de los otros Presidentes Mexicanos, constituye una de las cuestiones más vitales y preocupantes para los Presidentes y sus gobiernos.

Y esto a tal grado, que los Presidentes cuentan con funcionarios expresamente encargados de comunicar a los medios de difusión las declaraciones y actividades presidenciales. Por supuesto que los Poderes Legislativo y Judicial no cuentan con estos medios. Pero exactamente lo mismo acontece, y aun con mayor fuerza, en los Estados Unidos de América y prácticamente en la mayoría de los gobiernos.

En México la importancia de estas cuestiones es indiscutible. A tal grado, que para la población en general, y desde luego para las empresas, partidos políticos e instituciones públicas, las declaraciones del Presidente impactan en las esferas de la política y de la economía.

Estos enormes poderes de comunicación de los Presidentes, que tienen una influencia decisiva en la vida de nuestro país, no están definidos, contemplados o conferidos en nuestra Constitución, y son, sin embargo, poderes implícitos, derivados de la propia posición de fuerza del Presidente, que ha venido acumulando como una cuestión natural necesaria.

En la Casa Blanca, "la Oficina Ejecutiva" del Presidente se crea por una disposición sobre Dirección Administrativa de 1937. Esta Oficina tiene un enorme poder ante la totalidad de las Secretarías, Departamentos y Agencias. En México se instituye una oficina similar, adoptando el Sistema Norteamericano. Se crea con la de Madrid, y cobra una fuerza avasallante con Carlos Salinas, pero con prácticas muy distintas a la del país vecino.

A partir de Lázaro Cárdenas, los Presidentes Mexicanos han tenido una gran actividad legislativa gracias a una creciente presentación de iniciativas de leyes de reformas y adiciones a la Constitución General de la República.

Esta actividad les ha dado a los Presidentes de nuestro país el poder de elaborar y dirigir la agenda de trabajo del Congreso de la Unión, y de cada una de las Cámaras en lo particular, en asuntos de exclusiva competencia; y aun de las Legislaturas de los

Estados en materia de reforma constitucional. Este poder de formular y dirigir la agenda del Congreso es una de las nuevas características de nuestro Régimen Presidencial que no ha sido estudiada en nuestro país.

Poder que se acrecienta con las competencias (muchas de ellas solicitadas por el propio Ejecutivo Federal) en las Cámaras, por parte de Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Procurador de Justicia del Distrito Federal y otros administradores importantes de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

De hecho con estas comparecencias se fortalece el Poder Legislativo, pero no cabe ninguna duda, de que el Ejecutivo fija en ocasiones la agenda del Legislativo al mandar a sus funcionarios a comparecer.

4.6. EL PRESIDENTE EN MEXICO.

Las más importantes Leyes Federales en nuestro país dependen prácticamente en su totalidad de la actividad de la Presidencia de la República, leyes en materias de ingreso, crédito, moneda, las que rigen a la totalidad de las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, leyes de la salubridad, comercio, trabajo, etcétera, son promovidas por el Ejecutivo Federal. Por esta razón la burocracia nacional encuentra en el Presidente a su mejor aliado, y los grupos de presión económica acuden a él como su mejor conducto de negociación y de obtención de beneficios económicos. ³⁴

Los medios de comunicación acuden a los Pinos por las más importantes noticias; los inversionistas extranjeros le anuncian al Presidente sus proyectos de inversión, previas negociaciones que los benefician; las Cámaras de la Industria, Comercio, etcétera, Sindicatos, Organizaciones Campesinas, pactan con el Ejecutivo ambiciosos programas económicos, de control de precios, los Representantes

³⁴ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p 6.

Diplomáticos de otros países presentan sus credenciales al Presidente en Palacio Nacional; el Gobierno de Washington ofrece un apoyo a México, pero por el conducto del Ejecutivo Mexicano y no de los Poderes Legislativo y Judicial o de los Gobernadores de los Estados.

El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, tratan con el Presidente y no con los otros Poderes; los Presidentes, Primeros Ministros o altos funcionarios de otros países, acuden a los Pinos o el Palacio Nacional.

En fin, es la propia naturaleza del cargo de Presidente el que convierte en un poderoso imán al Ejecutivo, atrayendo a su alrededor a la totalidad de las Fuerzas sociales y económicas del país y a los intereses de otras naciones. Pero ni siquiera los partidos políticos se escapan de esta influencia. Los mismos partidos y aún más, los llamados de oposición, piden y exigen al Presidente garantías para su cabal funcionamiento.

Los propios procesos de reforma política han sido impulsados por el Ejecutivo, y últimamente la Reforma del Estado está siendo formulada por los partidos políticos a invitación del Presidente, y en el seno de la Secretaría de Gobernación, dependencia de la Presidencia de la República.

Como podemos ver, gran cantidad de estas funciones del Presidente no están conferidas por la Constitución, sino que son resultado de poderes implícitos absolutamente justificados política y, aun, constitucionalmente.

4.7. LA CONSTITUCION DE FILADELFIA DE 1787.

Antes de entrar al análisis de las potestades constitucionales del Presidente, queremos afirmar que el papel que han estado desempeñando los Presidentes en el mundo a partir de la Constitución de Filadelfia de 1787, (aún vigente en Estados Unidos), y los Primeros Ministros a partir del Parlamentarismo Inglés, es un fenómeno

nuevo que no había registrado la historia con anterioridad. El fenómeno, más que Constitucional, ha sido político, económico y militar. Los Reyes desaparecen, ceden al Parlamentarismo y al Presidencialismo el poder. 35

Hitler, Franco, Mussolini, Stalin, representan la brutalidad del poder y la negación del derecho. El imperialismo empieza a extinguirse en América desde finales del siglo XVIII, y lo mismo ocurre en Africa y en algunas regiones Asiáticas. Pues bien, el fenómeno de poderosos Presidentes de la República y de los Primeros Ministros se inscribe y desarrolla en todo este proceso de los últimos doscientos años. Los cuatro hombres que más han influido en la vida económica, política, social, y militar en el siglo XX, han sido sin duda alguna: Churchill, Franklin D. Roosevelt, Stalin y Gorbachov; los cuatro Jefes de Estado.

La Primera y Segunda Guerra Mundiales, los periodos de Guerra Fría, la reconstrucción de Japón, Italia, y Alemania después de la Segunda Guerra, la Gran Depresión de los Estados Unidos, los Tratados de Paz en el Medio Oriente, la lucha por el reconocimiento del Estado Palestino, le han dado a los Jefes de Estado de todos los países involucrados una importancia extrema en el orden político, económico, social y militar.

Una prueba de ello es el gravísimo problema actual en todo el Medio Oriente, que se encuentra aterrorizado ante la ola de violencia desatada en el mes de octubre del año 2000, debido a que Israel se niega a ceder a los reclamos de los palestinos de la Zona de Jerusalén. El Primer Ministro israelí Barak y el líder y Presidente Palestino Yasser Arafat se reunieron infructuosamente en los Estados Unidos con el Presidente Clinton para llegar a un acuerdo de paz. Después de este fracaso, Clinton tuvo que viajar especialmente para intervenir ante estos dos Jefes de Estado. Este ejemplo nos da cuenta de la misma importancia de los Jefes de Estado de la Nación y una serie de poderes

³⁵ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p 9.

implícitos que ejercen en la emergencia de graves conflictos nacionales e internacionales.

En cambio, todavía hasta febrero del 2004 el Presidente George W. Bush, no solamente se ha negado a intervenir para conciliar los graves conflictos entre Sharon Y Araft, sino que por el contrario, Bush, ha auspiciado y fomentado la ola de violencia en el Medio Oriente, apoyando en forma total a Israel.

Han sido, precisamente, los grandes acontecimientos mundiales los que han forjado la creciente fuerza de los Jefes de Estado, sean estos Presidentes o Primeros Ministros, tanto en países Federales, como en aquellos que han adoptado el Sistema Unitario.

A primera vista pudiera parecer que este fenómeno solamente se ha dado en los países ricos, o en naciones ubicadas en zonas de alto peligro, como son: Egipto, Israel, Siria, Afganistán, Irak, etcétera, pero no es así, el progresivo fortalecimiento de los poderes y funciones del Presidente se ha dado en la totalidad de los países con Régimen Presidencial en todos los países del Continente Americano (En Canadá también el Primer Ministro se ha fortalecido) los Presidentes han acumulado a lo largo de los años un creciente poder.

En América Latina, el poder Presidencial se ha acrecentado por la gran complejidad de los problemas económicos y sociales. La pobreza, el desempleo, la inflación, han propiciado que todos se vuelvan al Presidente. El es el que maneja el gasto público, el que contrata los empréstitos internacionales, el que fomenta la inversión extranjera, el que celebra los Tratados Internacionales de Comercio, el que puede garantizar la paz social, el que propicia las construcciones de carreteras, presas, caminos, el que tiene a su cargo la educación, la salubridad, la asistencia social, etcétera.

4.8. DIFERENCIA ENTRE LEGITIMIDAD POLITICA Y LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL.

Es aquí, en esta enorme complejidad económica, política y social de todas las naciones, donde se ha forjado por absoluta necesidad la existencia de los Jefes de Estado fuertes. No es concebible la de Ejecutivos débiles, pues en primer término, la realidad no lo permitiría. Aquel país que tenga un Jefe de Estado débil, la realidad le impondría un líder o un caudillo que propiciara la anarquía, en el gravísimo detrimento de la legitimidad política Constitucional.

Esto, por supuesto, no implica la existencia de los Jefes de Gobierno que necesariamente, para ser fuertes, tengan que actuar al margen de la "Legitimidad Política". Y a propósito no hacemos uso del concepto de "Legitimidad Constitucional", porque este concepto podría forzarnos a pensar que un Jefe de Gobierno (Presidente, Primer Ministro) no podría hacer nada que no estuviera indicado en la Constitución. Inglaterra no tiene Constitución escrita, y en cambio, no podemos afirmar que en esta nación el Primer Ministro actúa ilegítimamente. ³⁶

Los poderes y funciones de un Jefe de Gobierno y más cuando actúa como Jefe de Estado (ya veremos la esencial diferencia), no están, ni pueden estar, todos en la Constitución. Los Constitucionalistas Alemanes como Stern, Smend, Hesse, nos han demostrado que el "Derecho del Estado" es más amplio que el "Derecho Constitucional", en estricto sentido, el Derecho Constitucional es sólo el que esta contenido en la Constitución, y no otro. Por ejemplo, en el caso de México, en estricto sentido, nuestro Derecho Constitucional está formado por todos los principios, instituciones, previsiones y mandatos, contenidos en los 136 artículos de que se compone nuestro Texto Fundamental, más sus artículos Transitorios. Y claro que no son Derecho Constitucional las Leyes Orgánicas, Reglamentarias y Ordinarias. En cambio, sí son "Derecho del Estado Mexicano" o Derecho Público en sentido amplio, estas leyes.

³⁶ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p 11.

Los poderes y funciones del Presidente no están contenidos en su totalidad y ni siquiera de manera importante en nuestra Constitución. Este texto enumera algunos, y en forma vaga y general, bosqueja otros pero ni por asomo los contiene en su totalidad.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Ingresos, y decenas de Leyes Orgánicas, Reglamentaria y Ordinarias, completan las competencias del Presidente que en forma general le atribuye la Constitución. Por ello se producen varios errores y confusiones (inclusive Constitucionalistas reconocidos) de quienes afirman que el Presidente solamente debe actuar de acuerdo con las competencias expresadas que le confiere la Constitución. Este gravísimo error y seria confusión ha venido peligrosamente ganando un consenso generalizado, que no solamente en nada ayuda a legitimar política y legalmente las funciones del Presidente, sino que ha creado un severo desconcierto en el propio ámbito del Ejecutivo.

Definitivamente nos pronunciamos por una absoluta legitimidad política, Constitucional y legal de los poderes y funciones del Presidente en México, pero también nos pronunciamos en contra de querer meter al Presidente en una camisa de fuerza, al no permitir actuar en todo aquello que no prevenga la Constitución.

El orden legal que legitima la actuación del Presidente es mucho más amplio: la Constitución, como norma fundamental, por supuesto; las Leyes Orgánicas, Reglamentarias y Ordinarias que emanen de la Constitución; los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente y con Aprobación del Senado de la República; los Convenios y Acuerdos Internacionales celebrados por el Ejecutivo y que no requieren de la aprobación del Senado; los Reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Las resoluciones de los Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo ordene en sus sentencias definitivas y ejecutoriadas, alguna acción u omisión determinada por el Ejecutivo Federal; los convenios celebrados con el Gobierno del Distrito Federal y con los Estados; los

compromisos contraídos con motivo de empréstitos con la banca y organismos extranjeros; los compromisos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación; en fin, una serie de obligaciones no jurídicas pero que tienen una enorme importancia en la vida del país, como son las declaraciones que el Presidente emite ante los partidos políticos, consorcios extranjeros, etcétera.

4.9. LA ACTUACION DEL PRESIDENTE.

Como podemos ver, la actuación del Presidente, en toda su complejidad, no esta ni puede estar contenida en la Constitución Federal. Este texto señala solamente directrices fundamentales, pero jamás podría prever la múltiple y compleja actuación del Presidente, sus Facultades metaconstitucionales, ya que esto sería negar la misma esencia de la función Presidencial, sin que esto signifique que todo el tiempo el Presidente deberá respetar los Principios Fundamentales de la Constitución.³⁷

La Constitución de Filadelfia de 1787 (actualmente en vigor) en la Unión Americana dedica al Poder Ejecutivo el Artículo 2º, con un contenido muy reducido de palabras, y el que no le da ni una sola indicación ni criterios para actuar en ninguna materia relacionada con la Administración Pública.

Tampoco lo faculta u obliga a actuar de determinada manera en política económica y fiscal, en asistencia financiera internacional, en materia de guerra con otros países o en asuntos relacionados con los Gobernadores de su país. A todo esto la Constitución es ajena y, en cambio, es el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, la persona más importante en su país y la más importante políticamente hablando en el mundo.

Por su parte en México, los problemas que enfrentó Juárez, tanto para pacificar al país, como en negociaciones con otras naciones; la expropiación de compañías

³⁷ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p 13.

extranjeras con Cárdenas; la creación del Seguro Social con Avila Camacho, fueron en sus tiempos cuestiones de resonancia mundial, y hoy día sigue vigente su impacto.

Se restauró la República; se aseguró para la nación el más importante patrimonio económico; y se creó la institución más útil socialmente y de la que depende el Instituto Mexicano del Seguro Social, en gran medida la paz social de los mexicanos. Estas medidas Presidenciales no estaban ni siquiera bosquejadas en la Constitución, pero, en cambio, sí respondían a las luchas sociales que dieron vida a los Constituyentes de 1857 y de 1917.

4.10. FUNCIONES METACONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE.

En México desafortunadamente, empezó a gestarse una corriente de opinión generalizada, en sentido de que el Presidente de la República estaba ejerciendo una serie de facultades metaconstitucionales, y que destacaba indispensable acotar el Poder Presidencial, estos juristas, con óptica histórica y política muy estrecha, jamás concretaron el listado de esas facultades metaconstitucionales, y mucho menos fundamentaron la razón de disminuir la función presidencial. ³⁸

Ha sido tal el desconcierto en este sentido, que aun el propio Presidente Vicente Fox, al asistir al acto en que el Tribunal Federal Electoral validó la Elección Presidencial, al hacer uso de la palabra se refirió a la necesidad de acotar las funciones del Presidente.

Esta enorme presión que se ha ejercido en contra de una serie de funciones presidenciales que no están autorizadas expresamente en la Constitución Federal, es uno de los temas más importantes de la futura instrucción de la Presidencia, y paradójicamente, es un tema ni siquiera probablemente estudiado.

³⁸ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p.22.

Ahora que asume el poder un Presidente de un partido distinto del que tradicionalmente se elegía, la necesidad de entender cabalmente la Institución del Presidente con todos sus privilegios naturales nos resulta indispensable. Acotar los privilegios Presidenciales y ceñir la actuación del Presidente a lo que exclusivamente autoriza la Constitución, es no entender la figura Presidencial.

4.11. LA INSTITUCION DEL PRESIDENTE EN MEXICO.

El Presidente de México (como en los Estados Unidos) es la denominación que se le da a una persona que ejerce la titularidad de funciones muy distintas en un solo cargo político, pero la denominación constitucional exacta no es la que normalmente se emplea: El Ejecutivo Federal, sino la de “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Nuestro Artículo 80º constitucional dice “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁹

Nuestro constituyente de 1824 consignó en su Artículo 74º: “Se deposita el Supremo Poder del Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Por su parte, la Constitución de 1857 consignó en su Artículo 75º: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (este fue reproducido íntegramente por nuestro Constituyente de 1917).

Pues bien, nuestro Constituyente de 1824, de 1857 y de 1917, redactaron estos artículos con base en el Artículo 2º, sección I de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 artículo que en sus primeros renglones dice: “El Poder Ejecutivo será delegado en el Presidente de los Estados Unidos de América.”.

³⁹ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p.23.

Destacados Constitucionalista norteamericanos argumentan que el Artículo 2º de su Constitución es uno de los artículos “indefinidos” al hacer mención de Poder Ejecutivo.

Todos sabemos que el Poder Ejecutivo es uno de los tres Poderes del Supremo Poder de la Federación, el que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Art. 49º) pero en al practica se da una grave confusión, al pretenderse la identidad del Poder Ejecutivo con las denominaciones de Jefe del Ejecutivo y Presidente de la República.

El Presidente de la República (denominación empleada por el Artículo 83º constitucional y otros más) no se constriñe a la titularidad para ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, sino que esta figura del Presidente de la República tiene (de acuerdo con la Constitución) un campo de acción muchísimo mayor que el exclusivo ejercicio del “Poder Ejecutivo de la Unión”.

Los constitucionalistas mexicanos (y hoy en día bastante número de políticos y legisladores) que empezaron a exigir que el Presidente de México no actuara con base en facultades Metaconstitucionales, “quiere decir más allá de la Constitución, término confuso sin mayores fundamentos”, sino estrictamente actuara con base en las facultades expresas de la Constitución. No han comprendido que el titular del Poder Ejecutivo de la Unión y el Presidente de la República no son categorías ni posiciones constitucionales idénticas.

La titularidad para ejercer el Poder Ejecutivo Federal es una de las funciones del Presidente, al lado de otras facultades importantísimas (que le otorga la Constitución), que nada tiene que ver con sus funciones propias y naturales de depositario del Ejecutivo de la Unión. Estas exigencias que reclaman que el Presidente se limite a sus facultades expresas responden a una óptica constitucional distorsionada y ajena a la historia mundial de la Institución de la Presidencia de la República.

Distorsión que ha creado en México un grave confusión, que nos ha impedido conocer las verdaderas competencias constitucionales del Presidente; y además, no nos ha permitido aceptar que el Presidente tiene una gran cantidad de responsabilidades que no aparecen en nuestra Constitución, pero que nuestro Derecho Constitucional consuetudinario (no escrito) avala esas tareas presidenciales, Inglaterra no tiene Constitución escrita, y en cambio, el Primer Ministro (Ejecutivo de Estado, Jefe de Gobierno, etcétera) actúa con base en un Derecho Constitucional no escrito pero legítimo por su Parlamento y su historia política.

4.12. LAS DISTINTAS TITULARIDADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Nuestra Constitución tiene diversas formas de hacer llamar al Presidente de la República entre ellas las siguientes: 40

Es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 80°, y también denominado Presidente del República. Art.83° y otros).

Es el Depositario Unico (para su ejercicio), del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión (Art. 80°).

Es el Jefe de la Administración Pública Federal, tanto de la centralizada como de la Paraestatal (Art. 90°).

Es el Comandante Supremo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (Fracciones IV Y V del Art. 89°).

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Es Comandante en Jefe (operador ejecutivo) del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, “para seguridad interior y defensa exterior de la Federación”, (fracción VI del Art. 89°).

Es el Jefe de la política exterior y el único facultado, para celebrar Tratados Internacionales, con aprobación del Senado, (Art. 89° y 133°).

Es el único Funcionario que puede presentar a consideración del Senado, la terna para designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es el único Funcionario que puede iniciar el procedimiento constitucional de Suspensión de Garantías Individuales (Art. 29°).

El Presidente es el único que tiene competencia constitucional de “Veto”, lo que en la práctica significa “poder paralizar”, aunque sea temporalmente, los efectos de una ley aprobada por el Congreso Federal.

El Presidente es el único funcionario que puede promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión. (Art. 89, fracción I).

Se le otorga al Presidente la poderosa facultad de ser el único que puede expedir y aplicar Reglamentos en la esfera de la Administración Pública Federal (Art. 89°, fracción II).

El Presidente es el único que puede declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión. (Art. 89, fracción VII).

El Artículo 49° de la Constitución permite (por excepción) que se rompa temporalmente el principio de la División de Poderes, al permitir que el Poder Legislativo Federal se pueda depositar en el Presidente, otorgándosele “facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el Art. 29°”, y

además también se le conceden “facultades extraordinarias” en el segundo párrafo del Art. 131º; facultades que su naturaleza y efectos, constituyen verdaderamente facultades propias de la función legislativa.

4.13. LOS PODERES IMPLICITOS DEL PRESIDENTE.

Si reflexionamos con profundidad en las anteriores facultades del Presidente tanto las que expresamente le confiere la Constitución, como aquellas facultades implícitas que se derivan que de las anteriores y que no están consignadas en la Ley Fundamental.

Las preguntas más importantes que nos podemos hacer, serían las siguientes: ¿deben acotarse las actuales facultades que en forma expresa la Constitución le otorga al Presidente? y ¿por que razón debería hacerse? O más bien, ¿las facultades que deben acotarse o suprimirse son las que confusamente (y sin ninguna argumentación de peso) algunos analistas del tema han denominado facultades metaconstitucionales? y ¿por que razón debería acotarse o suprimirse? De acotarse o suprimirse algunas de las facultades expresas o todas las facultades metaconstitucionales a favor del Presidente, ¿qué Organos de Poder o qué Organos Constitucionales las ejercerían?, y ¿por que razón fundamental? ⁴¹

El realismo, la sensatez, la lógica política y la visión que tengamos de la naturaleza y de los fines de un Estado constitucional democrático, constituyen la única garantía para responder adecuadamente a las anteriores preguntas. O por el contrario, podríamos arbitrariamente contestar a dichas preguntas sólo con base en prejuicios ideológicos y en reacciones emocionales de repulsa ante la Institución Presidencial.

La disyuntiva no es una cuestión teórica, sino que es ahora, en los actuales momentos de la vida política de México, el tema que más se discute, y casi

⁴¹ FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p.28.

abrumadoramente, con ataque en contra del Presidencialismo y de las facultades excesivas del Presidente. Pero, asombrosamente quienes así se pronuncian no han sido capaces de distinguir entre las actuaciones ilegítimas de algunos Presidentes y las actuaciones de los poderes implícitos ejercidos siempre legítimamente (aún y cuando no sean constitucionales) por el Presidente.

Asombrosamente, los que desean hacer de la Institución del Presidente una institución enana, limitada, débil, y hasta sumisa, no han podido diferenciar la naturaleza Constitucional y Política del Ejecutivo Federal, en relación con la Institución del Presidente de la República como Jefe de Estado y no sólo como el titular de uno de los tres Poderes de la Unión.

Prueba contundente de esta afirmación es la crítica desatada en contra de los gastos que el Presidente Zedillo autorizó al Presidente Fox, con la finalidad de que el Presidente electo se fuera enterando de asuntos relativos a su futuro cargo como Presidente ya en funciones. Prácticamente todos los críticos se pronunciaron en el sentido de que esos gastos no estaban previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2000, y, por consiguiente, el Presidente electo debería preparar su transición durante cinco meses con recursos propios; e inclusive hubo personas que hablaron de presentar acusaciones en contra de los funcionarios que autorizaron los gastos a favor de decenas de colaboradores del Presidente electo.

Esta crítica tan simple a primera vista, revela en el fondo una gran complejidad que merece más atención. En primer término, para esas personas es muchísimo más importante la carencia (exigida con precisión matemática y de previsor de futuro imperdonable para esos críticos) de una partida presupuestal para estos casos, que la necesidad de contratar a expertos que trabajen durante meses en la selección de información y en la toma de algunas decisiones fundamentales para la Nación Mexicana, por parte de quienes estarían encargados de la Administración Pública Federal en el periodo del próximo Presidente de la República.

Este legalismo, llevado al absurdo, revela una imagen irreal y confusa de las responsabilidades del Presidente de la República; legalismo absurdo que no admite consideraciones de interés nacional, enormemente superior a mecanismos presupuestales salvables con absoluta justificación, no solamente moral y política, sino aun constitucional, en el más estricto sentido de este concepto.

4.14. EL PRESIDENTE EN SU CALIDAD DE JEFE DE ESTADO MEXICANO.

En virtud de tantas confusiones sobre el papel político del Presidente en su calidad de Jefe de Estado y no de Titular del Ejecutivo, que pretende reducir a un simple administrador de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, haremos las siguientes consideraciones, todo ello con el único propósito de llegar a tener una idea clara de la Institución del Presidente y de la necesidad de fortalecer esta institución, respetando no solamente sus facultades constitucionales expresas, sino además, y de manera muy preponderante, sus facultades implícitas, que resultan absolutamente indispensables.

Veamos una serie de consideraciones que nos demuestran la fortaleza natural del Presidente y la necesidad política de preservar a toda costa su fuerza institucional y su dignidad Republicana. ⁴²

En primer lugar, la historia de México nos ha revelado con absoluta contundencia la enorme importancia (para bien o para mal) de la actuación de nuestro Presidente de la República.

Con toda objetividad y sinceridad, creemos que nadie podrá negar que la Institución más importante de México, es la del Presidente de la República. Por una parte las facultades Constitucionales del Presidente han venido creciendo progresivamente a costa de las facultades del Congreso de la Unión. A primera vista

⁴² FAYA Viesca Jacinto; Op. Cit. p.30.

podría parecer que ésta es la causa principal del fortalecimiento Presidencial, pero no es así, pues hay una causa de peso mayor; el hecho de que para el Pueblo de México en todas sus etapas históricas (sin ninguna excepción), el Presidente ha sido el conductor político de la Nación; y en algunos casos el conductor militar; y siempre, en un sentido o en otro el conductor social.

La importancia de esta conducción Presidencial no sólo ha consistido en las medidas militares, económicas o de reformas constitucionales producidas por el Presidente, sino muy fundamentalmente, en la capacidad o falta de ella, que los Presidentes han tenido para despertar el interés del pueblo en una profunda movilización de sentimientos, creencias y acciones, despertadas en la sociedad al sentir el pueblo que el Presidente lo encarna y realmente lo conduce con firmeza.

Tan ha sido así, que en toda la historia de la Nación Mexicana no ha habido un solo líder político (por más genial que haya sido) que haya logrado sus objetivos sin haber llegado a la Presidencia de la República.

Solamente por referirnos a los Presidentes del siglo XX: Porfirio Díaz, Madero, Carranza, Obregón, Calles, Cárdenas, Alemán, etcétera, todos ellos dejaron una huella imborrable en la historia de México, que alteró la estructura militar, constitucional, democrática, institucional, social y económica del país.

Y este mismo fenómeno ha sucedido en nuestra vecina nación. Es imposible entender la historia de ese país sin figuras como Washington, Lincon, Franklin D. Roosevelt, Nixon, Clinton.

El Artículo 80°. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Mientras que el Poder Legislativo de la Federación está integrado por dos Cámaras: de Diputados y Senadores, y que la primera a su vez se integrada por 500

Diputados, y la segunda con 128 Senadores, en el caso del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, éste se “deposita en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

De aquí resulta que nuestro Sistema de Gobierno y Régimen Político sea Presidencialista; tanto por esta razón como por las facultades casi omnímodas de que goza el Presidente de la República Mexicana.

Consagra así nuestra Constitución el Ejecutivo unipersonal, a diferencia del Ejecutivo Plural que reside en varias. Este último no tiene sino escasa aceptación en las organizaciones políticas pues de las Constituciones modernas solamente la de Suiza merece mencionarse entre las que admite y de las nuestras únicamente la de Apatzingán (que no tuvo vigencia real) lo estableció. Aunque en México algunas veces, por ejemplo en el gobierno que sucedió al de Iturbide, se ha confiado el Ejecutivo a un conjunto de tres personas, ello ha acontecido fuera de toda Constitución.

Y es que mientras el Poder que hace la ley debe de residir en una asamblea, el poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo. Al hacer la ley, se requiere tiempo bastante para cambiar opiniones, para agotar la consulta, y para deliberar en suma, por propio destino de generalidad y permanencia, la ley debe ser un acto maduro y seguro; de aquí el dilatado proceso que la Constitución establece en la confección de las leyes. Pero una vez que existe la norma general, su aplicación debe ser rápida y enérgica, lo cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la decisión y en la acción; por eso el Poder encargado de ejecutar la ley se deposita en un solo individuo, quien debe imprimir la unidad en marcha de la administración.

Claramente se refiere el precepto que comentamos al Titular Unipersonal del Ejecutivo, que es el Presidente de la República. No incurrimos, por lo tanto, en el común error de considerar que el Ejecutivo lo forma el Presidente y los Secretarios de Estado.

Estos últimos son simplemente colaboradores inmediatos de aquél, y aunque muchas de sus decisiones, no son ni pueden ni ser en la práctica órdenes directas del Presidente, sin embargo, en un Sistema Presidencial como el nuestro, los actos de los Secretarios son en derecho actos del Presidente.

Al margen de todo; consideramos que el Primer Mandatario, es claro que tiene las facultades y elementos suficientes para poder llevar acabo la Administración Pública de este País, así como el resguardo de todos y cada uno de los preceptos constitucionales que le confiere la misma, no son las circunstancias políticas y sociales las que rebasan al Poder Ejecutivo de la Unión, se ha confundido por demás, el débil carácter de la persona que tiene a su cargo la Institución Presidencial; atribuyéndole estas debilidades a la figura del Poder Ejecutivo Federal; no se debe confundir, afirmando que esta ha sido rebasada por el hecho de no aplicarse con rigor lo establecido en la Constitución.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.

Como hemos venido describiendo, el poder del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tomado fuerza a lo largo de la historia de este país, sin embargo los abusos de aquellos que tenían a su cargo el Poder Ejecutivo de la Unión, llevaron al Constituyente de 1917, a determinar funciones dejando abiertas aquellas que tuvieran afín el bien común y que no contravinieran a los principios constitucionales previstos por esta.

Tal es el caso del Fuero Constitucional, que tenía como finalidad que en los tiempos de revuelta social, estos no fueran removidos a capricho por los intereses de otros actores políticos, dejando consigo un vacío de poder y una grave crisis social.

Con todos estos antecedentes se previó darle mucho más atribuciones en esta Constitución, que en las anteriores; dadas las circunstancias y acontecimientos experimentados por Carranza, no quería que la Nación sufriera los embates que trae consigo un Poder Ejecutivo débil, solicitó a los Constituyentes se fortaleciera esta institución por lo cual se determinó en el Artículo 89° las atribuciones y responsabilidades de este entre otros artículos que atañen a nuestro estudio como lo veremos en seguida.

5.1. ARTICULO 83 CONSTITUCIONAL.

El Presidente entrará a ejercer su cargo el 1° de diciembre y durará en seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo

popularmente, o con carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar este puesto. 43

Podemos observar que este artículo es uno de los preceptos constitucionales para el Sistema Presidencial Mexicano, pues determina la duración del cargo y el principio de la no reelección.

Ambos elementos tienen una relación muy especial pues uno ha determinado al otro. El periodo fue ampliado de cuatro a seis años entre otras razones como una compensación al Presidente por no poder reelegirse.

Esto determina como ya lo habíamos señalado con anterioridad una diferencia, entre el Sistema Parlamentario y el Sistema Presidencial, en el cual el Presidente cuenta con un periodo fijo, sólo es removible mediante juicio político, lo cual no se ha dado ni en México ni en los Estados Unidos, esto le da independencia al Poder Ejecutivo, pues no es sometido a las variaciones de integración del Congreso.

5.2. LA FALTA TOTAL O PARCIAL DEL EJECUTIVO FEDERAL.

El Artículo 84 Constitucional señala; en caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por la mayoría absoluta de votos, un Presidente Interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente Interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. 44

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste a su vez, designe al Presidente Interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente Sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente Sustituto. (Este artículo se ha reformado en dos ocasiones la primera en 1923 y la segunda en 1933)

La situación del Presidente ha sido una preocupación constante en las Constituciones de México, pues Siendo la titularidad del Poder Ejecutivo una sola persona, al estar ausente habría una carencia de poder y una acefalía que desestabilizaría el Orden Constitucional del País. Como muestra de esta preocupación, es digno de mencionarse que el debate de la sustitución Presidencial fue el tema fundamental de discusión sobre el Poder Ejecutivo en el Congreso Constituyente de 1916-1917, aunque hubo un punto de acuerdo total en el proyecto de Carranza y en los Diputados Constituyentes, que era el suprimir la figura del Vicepresidente, reinstaurado por la criticada reforma constitucional de 1904.

La Vicepresidencia fue la primera opción en México para sustituir al Presidente, y fue modelada de acuerdo al Sistema Estadounidense, en la cual ya analizamos las causas por las que no funcionó en nuestro País.

⁴⁴ Ibidem.

5.3. ARTICULO 85 CONSTITUCIONAL.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente Electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º, de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el que designe el Congreso de la Unión o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 45

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente designará un Presidente Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

5.4. LAS CAUSAS DE RENUNCIA JUSTIFICABLE POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL.

El Artículo 86 Constitucional. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. (Este artículo no se ha reformado). 46

Este artículo prevé la posibilidad de la renuncia, pero solo en casos específicos como lo pudiera ser una crisis política en la que pone al Ejecutivo en la necesidad extrema de separarse de su cargo o por una enfermedad grave que no pudiera desde luego ser sustituido temporalmente y esto debe ser valorado por el mismo Congreso.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

⁴⁶ Ibidem.

5.5. LA FORMA DE RENDIR PROTESTA.

El Artículo 87 Constitucional. El Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en recesos de aquél, la siguiente protesta; “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido; mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”(No se ha reformado). 47

Se aborda la protesta que deberá rendir el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al asumir el cargo, misma que deberá hacer ante el Presidente del Congreso de la Unión o del Presidente de la Gran Comisión, según sea el caso, que este dispuesto el cual, en presencia del Primer Mandatario de la Nación saliente, le impone al ya electo lo que se conoce con el nombre de “Banda Presidencial”, la cual ostenta los colores verde, blanco y rojo, así como el águila sobre el nopal devorando una serpiente, bordados con hilos dorados, y que así es transmitida del que ha dejado de ser Presidente, al que ya lo es y será por el periodo de seis años.

Esta ceremonia reviste una gran solemnidad y, por tanto, siempre se lleva a cabo en un recinto que previamente ha sido declarado “oficial” para tal efecto asiste la representación nacional: Diputados, Senadores, Gobernadores, Secretarios de Estado, el Cuerpo Diplomático, invitados especiales, y hasta el pueblo. Se inicia a las once horas en punto del día 1º de diciembre, cada seis años en que se elige al nuevo Presidente de la República.

Sobre el particular, cabe destacar que durante once horas, de las cero horas a las once de la mañana en que se efectúa el acto protocolario, por haber dejado de ser Presidente quien hace la entrega del Poder Ejecutivo Federal, con fecha de treinta de

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

noviembre, al que lo habrá de recibir hasta las once horas del día 1º de diciembre, ninguna persona desempeña la Presidencia de la República, esto es, nadie es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, los trámites relacionados con su función nadie puede realizarlos. Habrá que pensar en esto; bien vale la pena.

5.6. ARTICULO 88 CONSTITUCIONAL.

El Presidente de la República no podrá ausentarse del Territorio Nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso. 48

En este artículo se establece que para que el Presidente pueda ausentarse del País, requiere del permiso correspondiente del Congreso de la Federación, o, en los recesos de éste, la Comisión Permanente. Este numeral ha sido reformado una sola vez, completamente, según el decreto relativo fechado el 11 de octubre de 1966, en cuanto a su promulgación, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de dicho mes y año, vigente tres días después de su publicación.

Esto tiene un antecedente histórico, ya que los Presidentes se la pasaban viajando en muchas ocasiones a capricho, y dadas las circunstancias de los lentos medios de transporte que alargaban los viajes por meses solo para poder llegar a su destino, descuidando sus funciones dejando un vacío de poder.

Mediante esta reforma se faculta a la Comisión Permanente para permitir ausentarse del Territorio Nacional al Presidente de la República.

5.7. ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; 49

Nombrar y renombrar libremente a los Secretarios de Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos Empleados y Superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado;

Nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

Nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

Preservar la Seguridad Nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa de la Nación.

Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76°.

Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo acuerdo del Congreso de la Unión:

Designar con aprobación del Senado al Procurador General de la República;

⁴⁹ Ibidem.

Dirigir la Política Exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autorización de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

Conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglos a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

Quando la Cámara de Senadores no esté en sesiones; el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV Y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

Derogada. (Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993).

Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

Derogada; (publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982).

Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

5.8. EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Federal o del Distrito Federal, así como a los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. 50

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Las Constituciones de los Estados de la República precisaran, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para efecto de responsabilidades el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen, empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

5.9. EL FUERO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Al Presidente de la República que durante su encargo sólo podrá ser acusado por Traición a la Patria y delitos graves del Orden Común (Art.108º párrafo final). 51

Fijémonos desde luego en la singular posición del Jefe de Estado con respecto de los demás Funcionarios de la Federación, en cuanto a responsabilidad. Mientras la responsabilidad es absoluta para los otros funcionarios, por cuanto responden de toda clase de delitos, para el Presidente de la República queda limitada a los delitos que se acababan de mencionar.

La Constitución quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o de destituirlo de su cargo atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuera. La Constitución de 1857 era menos estricta que la actual, pues autorizaba el desafuero, no sólo por Traición a la Patria y delitos graves del Orden Común, sino también por violación expresa de la Constitución y ataque a la libertad electoral (Art. 103º).

Como ningún Presidente Mexicano estaba a salvo de cometer alguno de los dos últimos delitos, por ese sólo hecho quedaba a merced de las Cámaras. La expresión “delitos graves del Orden Común” es ambigua y peligrosa. Rompiendo con todos nuestros precedentes constitucionales, que habían sido en sentido de especificar limitadamente los delitos de que era responsable el Jefe de Estado, la Constitución de

⁵¹ TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp., 581,582

1857 introdujo la fórmula que se conserva vigente. Con ella se abrió la puerta para un posible atentado constitucional del Congreso en contra del Presidente.

En efecto, si en la Ley Reglamentaria no se enumeran los delitos graves del Orden Común por los que puede ser acusado dicho funcionario (y la omisión existe en la ley actual), queda a discreción de las Cámaras calificar en cada caso la gravedad de los delitos y con ello está a merced de las mismas la suerte del Jefe de Estado.

El peligro se atenúa si por el mandamiento constitucional es en la ley donde debe constar la clasificación respectiva, tal como lo propuso la reforma de 1847 con la fórmula “delitos graves ordinarios del Orden Federal o Local que determine la ley”. Pero con esta modificación, que tendría la ventaja de juzgar el caso conforme a una norma conocida y anterior, hay la posibilidad de que el Congreso trate de sojuzgar al Presidente mediante la expedición de una ley de tendenciosa severidad, parece aconsejable, por todo ello, reanudar la tradición ininterrumpida en 1857, especificando concretamente en la Constitución los delitos por los que puede ser acusado el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo.

La norma privativa que restringe la responsabilidad del Presidente, incluye asimismo el procedimiento especial para hacer exigible dicha responsabilidad. En su parte final, el Art. 109º, que como hemos visto se refiere a delitos comunes, determina que cuando se trate del Presidente de la República, “sólo habrá lugar de acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial”.

El Constituyente del 1917. ¿Quiso con ello erigir la impunidad del Jefe del Ejecutivo para los delitos diversos expresamente señalados? nos inclinamos a pensar que no se trata de impunidad, sino de inmunidad temporal con la finalidad de que este pueda cumplir con las funciones que el Pueblo Mexicano le ha conferido y este no se distraiga de sus funciones. Es así como hemos procurado rescatar los rasgos más sobresalientes del Ejecutivo Federal, será en las conclusiones donde expresaremos la partida final de este proyecto de tesis.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde el inicio del México independiente, transitando por la vía de sus Constituciones; y en ocasiones en la dinámica de los hechos y la lucha por el poder público, nuestro país ha tenido en el cargo de Presidente de la República, los personajes más debatidos y controversiales. Los Presidentes han sido muchos y a la vez distintos y contrastantes tanto en origen como en la forma de ejercer el mando de la Nación. Así desde el primer Presidente de la República, don Guadalupe Victoria, hasta el Jefe de Estado de la última elección del año dos mil seis, pasando por mandatarios buenos, regulares y malos, el pueblo de México ha ido escribiendo su historia institucional, misma que no siempre se ha llevado en un clima de paz y de concordia, sino que algunas veces, el ascenso del poder, fue teñido de sangre en varias generaciones de mexicanos y creándose poco a poco el llamado Presidencialismo.

SEGUNDA.- El Derecho Constitucional nos refiere apartir de la Ley Suprema de la Nación Mexicana de 1824, pasando por la Constitución Centralista de la Nación de 1836 y las llamadas Bases Orgánicas de 1843; hasta la Constitución Liberal de 1857 y las que actualmente nos rige, firmada por el Constituyente de Querétaro de 1917; han proyectado sus instituciones en base a la forma de Gobierno Republicano. Esto implica que a pesar de que hubo en los Textos Supremos conservadores de 1836 y 1843, intentos centralistas que afortunadamente fueron efimeros, México siempre ha luchado porque el Jefe de Estado, que en nuestro país es el Presidente de la República, sea electo periódicamente mediante el sufragio popular, y además con esencia Republicana.

Así mismo se estableció que el Poder Público de la Federación como el de los Estados se divida en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; adoptando como base de su división administrativa y territorial el mismo sistema los Gobiernos Municipales, diseminados a lo largo y ancho del territorio nacional.

TERCERA.- Cuando el Artículo 40° de la Constitución en vigor, precisa, que es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República, Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental; al sustentante le queda claro en su investigación, que el Ejecutivo Federal, es un poder unipersonal en los términos del Artículo 80°; es el Jefe de las Instituciones del Estado; no porque su poder como Organo de Gobierno sea superior a la fuerza soberana de los otros dos poderes; sino que la tradición de las políticas mexicana rendía pleitesía excesiva a la figura del Presidente de la República; e inclusive hay que señalar que la misma Constitución Federal le da ciertas atribuciones que deja en condiciones de subordinación al Poder Legislativo y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA.- Para descubrir la hegemonía que por décadas tuvo el Poder Presidencial, basta con enterarse de las atribuciones y facultades del Ejecutivo en el numeral 89 de la Ley Suprema de la Unión, y relacionado con facultades y obligaciones que para los Poderes Judicial y Legislativo que en el mismo texto Supremo se incluye para el primero de ellos apartir del Artículo 94°; y para el segundo de estos poderes, el numeral 50° en adelante. El autor de este trabajo de tesis al realizar un estudio sistemático de los capítulos normativos en la Constitución de la división de poderes y de las atribuciones de cada uno de estos, se llega a la conclusión, que aun cuando en las últimas reformas de la Carta Magna y a las Leyes Reglamentarias, se han acotado las atribuciones y facultades del Presidente, en el pasado la normatividad le daba la supremacía a este, sobre el resto de los poderes; dígalos si no, el hecho del que el Presidente de la República tiene el Derecho de Veto sobre las Leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, situación que lo ubica en circunstancias de influencia en la elaboración de Leyes; de igual forma, el hecho de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuesen antes de las Reformas últimas propuestas por el Presidente; y que el presupuesto de recursos para los trabajos Judiciales Federales, dejaba al Presidente de la República en situación de estar incursionando en la integración y funcionamiento de un Poder distinto al suyo como es el Poder Judicial.

QUINTA.- Sin embargo el Presidencialismo aquí bosquejado, a últimas fechas, por reformas importantes, tanto en los procedimientos de elección como en el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Principio Republicano de la División de Poderes incluido en el numeral 49 de la Constitución, parece acercarse a un equilibrio de Poderes; y si a esto le agregamos los aires de democracia que campean en todas las naciones del mundo y que han alcanzado inclusive a las instituciones y Organismos del sector Privado; podemos anotar que en estos tiempos, el Presidencialismo de antaño tiende a desaparecer sobre todo por ingerencia del sistema de Partidos en toda la actividad Gubernamental del Estado Mexicano.

Los poderes del Presidente de la República han venido a menos, sin que esto reste importancia al Ejecutivo Federal, que en sistemas como el nuestro, el Presidente de la República, es el Jefe de Estado proyectado a las relaciones internacionales; y es a la vez Jefe de Gobierno como Poder Administrativo Superior al interior de la República Mexicana.

Sin embargo, el hecho de que haya pluralidad de partidos en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados, los actos al exterior y al interior del Presidente de la República están controlados, porque se da el fenómeno de que además del partido al que pertenezca el Ejecutivo en turno, existen en los Recintos Parlamentarios Federales y Estatales otros partidos que sumados hacen mayoría y evitan los excesos Presidenciales. No ocurrió lo mismo en el pasado, donde el Presidente era el Jefe de Partido en el poder y los actos del Presidente eran aprobados por unanimidad por su partido y resplandecía el Presidencialismo.

SEXTA.- Para llegar a estas conclusiones, el sustentante de tesis, se adentró en la historia del Sistema Constitucional y en especial de la figura Presidencial. Los personajes que han ocupado este cargo son por si mismo muy interesantes, sin importar que hubiesen durado una hora en el cargo o más de treinta años como Porfirio Díaz; existieron Ejecutivos militares y civiles, enérgicos en extremo, otros nacionalistas, sin carácter y también los hubo traidores a la patria.

El estudio realizado nos me llevó también a entender y conocer la Forma de Gobierno y la Estructura Federal de nuestro país como un Estado compuesto, así como la democracia, la División de Poderes tanto Local como Federal y desde luego a la propia Institución Presidencial. Todo lo anterior justifica mi deseo de aspirar a presentar examen recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho

GLOSARIO.

- ACEFALIA. Inexistencia de Jefe de Estado en una sociedad, secta o comunidad.
- ACOTARSE. Disminución parcial de algo.
- AMENGUA. Se refiere a la disminución de alguna situación o cosa.
- ANACRONICO. Quiere decir en contra el tiempo.
- CUMULO. Conjunto de cosas sin orden, unas encima de otras.
- DESDEÑARON. Se refiere a desmembrar o desarticular.
- DIMANA. De donde brota o surge, es decir de donde tiene un origen.
- ENCLAUSTRAR. Meterse o encerrarse en un paraje oculto.
- EPOPEYA. Poema destinado a cantar las acciones grandes y heroicas, que en un pasado legendario decidieron el destino de todo un pueblo.
- EREGIR. Fundar instituir o levantar.
- FRATICIDAS. Se dice de las personas que matan a su hermano.
- FUNESTA. Se refiere a lo que tiene origen de pesares, triste o desgraciado.
- LOCUCIONES. Se traduce como un adverbio, conjugación o preposición.

BIBLIOGRAFIA

RAMIREZ Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano

Editorial Porrúa. Trigésima séptima edición.

México DF. 1998

PORRUA Pérez Francisco.

Teoría del Estado.

Editorial porrúa, 2da. Ed.

México, DF. 1999.

RABASA Emilio.

Historia de las Constituciones Mexicanas.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, núm. 63.

Primera edición: 1990.

FAYA Viesca Jacinto.

El Presidente de la República.

Primera edición, 2004

Editorial Porrúa.

México D.F.

ARTEAGA Nava Elisur.

Tratado de Derecho Constitucional.

Editorial Oxford. Biblioteca de Derecho Constitucional

Segunda edición 1999.

México D.F.

CARBONELL Miguel.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos comentada.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Editorial Porrúa.

Decimoquinta edición

México D.F. 2000

Suprema Corte de Justicia de la Nación

EL Poder Judicial de la Federación.

Editorial Mc. Graw-Hill.

Primera edición.

México D.F. 2004.